

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: RUTH ABIGAIL SOLÍS CRUZ, LIZETH CAROLINA NIETO CORTEZ Y CATHERINE DEL CARMEN VARGAS VERA

AUTORIDADES RESPONSABLES: JUNTA GENERAL EJECUTIVA Y CONSEJO GENERAL, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ, ROSA OLIVIA KAT CANTO, JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS, ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve¹.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se indican:

Cuadro 1

No.	PROMOVENTE	EXPEDIENTE
1	Ruth Abigail Solís Cruz	SUP-JDC-141/2019
2	Lizeth Carolina Nieto Cortez	SUP-JDC-144/2019
3	Catherine Del Carmen Vargas Vera	SUP-JDC-145/2019

¹ Todas las fechas que se mencionan corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa en sentido diverso.

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

Promovidos para impugnar **a)** acuerdo INE/JGE118/2019, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: INE*), por el que se aprueba “LA EMISIÓN DE LA PRIMERA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2019-2020 DE INGRESO PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES EN CARGOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”; así como la convocatoria respectiva; y, **b)** acuerdo INE/CG1342/2018, del Consejo General del INE, por el que “SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina acumular los expedientes y **CONFIRMAR** los acuerdos y la convocatoria impugnados.

A. ANTECEDENTES:

I. Acuerdo INE/CG1342/2018. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó los “Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral” (*en adelante: Lineamientos*).

II. Acuerdo INE/JGE118/2019. El veinte de junio, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó la emisión de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: Convocatoria Pública*), al tenor de los puntos de acuerdo siguientes:

“PRIMERO. Se aprueba la emisión de la Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral, la cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que realice la difusión de la Primera Convocatoria, o bien, un extracto de la misma, en los términos establecidos en los Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agote las fases y etapas del Concurso Público 2019-2020 establecidas en la Primera Convocatoria materia del presente Acuerdo, de conformidad con los Lineamientos citados en el numeral que antecede.

CUARTO. El presente Acuerdo deberá publicarse en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.”

II. Demandas federales. Contra los actos antes precisados, las partes actoras presentaron sus medios de impugnación, en las fechas que se indican:

Cuadro 2

No.	PROMOVENTE	EXPEDIENTE	FECHA Y LUGAR DE PRESENTACIÓN
1	Ruth Abigail Solís Cruz	SUP-JDC-141/2019	5 DE JULIO (Oficialía de Partes Común del INE)
2	Lizeth Carolina Nieto Cortez	SUP-JDC-144/2019	4 DE JULIO (04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla – Puebla)
3	Catherine Del Carmen Vargas Vera	SUP-JDC-145/2019	

III. Acuerdos de integración de expediente, turno y tramitación. El 11 y 15 de julio, según corresponde, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes de referencia, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo, dado que las demandas suscritas por Lizeth Carolina Nieto Cortez y Catherine Del Carmen Vargas Vera fueron remitidas a la Sala Superior por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla, se ordenó a la Junta General Ejecutiva del INE realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Constancias de trámite. El dieciocho de julio, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, remitió a la Magistrada Ponente los oficios INE/SJGE/0105/2019 e INE/SJGE/0106/2019, con sus anexos, mediante los cuales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del INE, hizo llegar los informes circunstanciados respectivos y las constancias de trámite de los medios de impugnación presentados por Lizeth Carolina Nieto Cortez y Catherine Del Carmen Vargas Vera.

V. Radicación. Oportunamente, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia las demandas del juicio de la ciudadanía de que se trata.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió los medios de impugnación; y al advertir que los expedientes se encontraban debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y los pasó para el dictado de la sentencia que conforme a derecho correspondiera.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovidos por diversas personas para controvertir los acuerdos INE/JGE118/2019 e INE/CG1342/2018, así como una convocatoria, emitidos por la Junta General Ejecutiva y el Consejo General, los cuales son órganos centrales del INE.

II. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda al rubro identificados, se advierte lo siguiente:

1. Actos impugnados. En los escritos de demanda las partes accionantes controvierten, de manera preferente, el acuerdo INE/JGE118/2019, por el que se aprueba "LA EMISIÓN DE LA PRIMERA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2019-2020 DE INGRESO PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES EN CARGOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".

Así mismo, se observa que controvierten el acuerdo INE/CG1342/2018, por el que "SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".

2. Autoridad responsable. Las partes demandantes señalan como autoridades responsables: a la Junta General Ejecutiva y en cuanto al ocurso presentado Ruth Abigail Solís Cruz, señala además al Consejo General, ambos del INE.

En ese contexto, al ser evidente la identidad de los actos impugnados y las autoridades señaladas como responsables, queda de manifiesto la existencia de conexidad en la causa.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los citados juicios, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-JDC-144/2018 y SUP-JDC-145/2019, al identificado con la clave SUP-JDC-141/2019, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

III. Requisitos de procedencia. Los escritos de demanda que se examinan reúnen los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

1. Requisitos formales. Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², porque

² " **Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

en los escritos de impugnación, las partes actoras: **a)** Precisan su nombre; **b)** Identifican los actos impugnados; **c)** Señalan las autoridades electorales responsables; **d)** Narran los hechos en que sustentan sus impugnaciones; **e)** Expresan conceptos de agravio; y **f)** Asientan su nombre y firma autógrafa.

2. Oportunidad. En sus escritos de demanda, las partes actoras impugnan, destacadamente, el acuerdo INE/JGE118/2019, de la Junta General Ejecutiva del INE, mediante el que se aprueba "LA EMISIÓN DE LA PRIMERA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2019-2020 DE INGRESO PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES EN CARGOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"; así como la convocatoria respectiva³, la cual, de conformidad con lo previsto en el punto de acuerdo "CUARTO", se publicó en la Gaceta Electoral del INE, No. 22 , el veinte de junio⁴.

Ahora bien, en cada caso, las partes demandantes señalan que tuvieron conocimiento de la convocatoria controvertida, en diferentes fechas.

resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...] y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

³ "Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral".

⁴ Información consultable en: <https://www.ine.mx/gaceta-electoral-no-22/> Consulta realizada el 16 de julio de 2019.

Al respecto, cabe tener en cuenta que, en los casos que se examinan, el señalamiento de las partes demandantes respecto de la fecha en que tuvieron conocimiento del acuerdo preferentemente impugnado y su convocatoria, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, se trata de un hecho reconocido, el cual no es objetado o refutado por del Secretario del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del INE, al rendir los informes circunstanciados respectivos.

De esta manera, para definir el plazo con que contaban las partes actoras para presentar sus demandas, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la referida Ley de Medios⁶, se tendrán en cuenta las fechas que al efecto señalan, lo cual encuentra respaldo en el criterio adoptado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicado por analogía, en el sentido de que, para considerar como día a partir del cual el promovente tiene conocimiento del acto reclamado, basta que así lo exponga en su escrito de demanda y que no exista prueba en contrario; de modo que la fecha de

⁵ " **Artículo 15** [-] **1.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos."

⁶ " **Artículo 8** [-] **1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

su propio reconocimiento será el punto de partida para determinar la oportunidad de la impugnación⁷.

Se precisa que el cómputo del plazo se hará tomando en cuenta los días y horas hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 2⁸, de la ley adjetiva electoral que se consulta, en razón a que los actos impugnados no se encuentran relacionados con algún proceso electoral, federal o local, en curso.

Por otro lado, del análisis de los expedientes y de la información que corre asentada en el **Cuadro 2** anterior, se advierte que sólo Ruth Abigail Solís Cruz presentó su medio de impugnación en la Oficialía común del INE, en las oficinas centrales; y que las otras dos partes actoras presentaron sus impugnaciones ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva de Puebla, a pesar de que el párrafo 1 del artículo 9 de la ley procesal electoral dispone los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

⁷ *Cfr.*: Tesis 163172. P./J. 115/2010, con título: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, p. 5.

⁸ "2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley."

No obstante, se considera que, en atención a las particularidades de los asuntos, la presentación de las demandas ante los órganos desconcentrados señalados fue apta para interrumpir el plazo para la interposición de los juicios de la ciudadanía, como enseguida se expone.

Es de destacar que, a partir del criterio contenido en la Jurisprudencia 14/2011, se ha estimado que la presentación de la demanda ante una autoridad del INE que –en auxilio a un órgano central– realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación en su contra. Ello con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva ante la situación extraordinaria que motivó que la notificación a la parte interesada se realizara por esa diversa autoridad, consistente en que la ubicación de su domicilio está en un lugar distinto a la sede del órgano emisor del acto controvertido⁹.

Se estima que el criterio es aplicable, por analogía, en los asuntos bajo estudio, a pesar de que los órganos desconcentrados no auxiliaron en la notificación de los acuerdos y convocatoria impugnados. Esto, en atención a que, de la lectura de la tesis jurisprudencial referida, se observa que el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo para impugnar, derivada de la

⁹ *Cfr.*: Jurisprudencia 14/2011, con título: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”, en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 28 y 29.

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

presentación de la demanda ante un órgano desconcentrado del INE, consiste en que el domicilio del interesado esté ubicado en un lugar distinto al de la sede del órgano central responsable del acto de que se trate.

En ese sentido, no es admisible condicionar esa posibilidad a la circunstancia de que el órgano desconcentrado efectivamente hubiese auxiliado en la notificación del acto reclamado, pues por las particularidades de un asunto es factible que la autoridad electoral no ordene la notificación de una determinación a todas las personas que podrían verse afectadas. En todo caso, tratándose de sujetos respecto de quienes no se dispuso la notificación de la decisión de la autoridad electoral, lo que se debe valorar es si es razonable suponer que la autoridad responsable habría solicitado el auxilio de un órgano desconcentrado en caso de que hubiese procedido la notificación personal de la determinación, derivado de la ubicación del domicilio del interesado.

De esta manera se garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, al ampliar la posibilidad de impugnación de sujetos para quienes, por su situación específica, podría resultar complicado y costoso presentar la demanda directamente ante la autoridad responsable. Ello valorando los plazos tan reducidos que se establecen en la legislación para la promoción de los

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

medios de impugnación en materia electoral, los cuales obedecen a las particularidades de ésta¹⁰.

Con apoyo en lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la ley general que se consulta, se tiene que las demandas se presentaron dentro del plazo legal establecido, como se muestra enseguida:

No.	PROMOVENTE	EXPEDIENTE	CONOCIMIENTO	PLAZO ¹¹	PRESENTACIÓN
1	Ruth Abigail Solís Cruz	SUP-JDC-141/2019	1 DE JULIO (FACEBOOK CUENTA INE)	3 a 8 DE JULIO	5 DE JULIO
2	Lizeth Carolina Nieto Cortez	SUP-JDC-144/2019	2 DE JULIO (PORTAL DE INTERNET DEL INE)	4 a 9 DE JULIO	4 DE JULIO
3	Catherine Del Carmen Vargas Vera	SUP-JDC-145/2019	2 DE JULIO (PORTAL DE INTERNET DEL INE)	4 a 9 DE JULIO	4 DE JULIO

Además. el hecho de que la 4 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Puebla, haya remitido a esta Sala Superior las demandas presentadas por Lizeth Carolina Nieto Cortes y Catherine Del Carmen Vargas Vera, hasta el once de julio, y no "de inmediato", como lo consigna el párrafo 2 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios

¹⁰ De manera similar se pronunció la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-27/2019 Y ACUMULADOS.

¹¹ Para el cómputo del plazo de impugnación, atento a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se toman en cuenta el sábado 6 y el domingo 7, ambos de julio de 2019.

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

de Impugnación en Materia Electoral, es una circunstancia que no resulta imputable a las partes accionantes y, por lo mismo, no les puede causar algún perjuicio.

Al respecto, cabe señalar que la mencionada Junta Distrital remitió los escritos de demanda directamente a la Sala Superior, mediante oficio INE/04JDE/VS/2023/2019, de doce de julio, y se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el quince de julio.

No obstante, en consonancia con el deber legal que tiene, la referida Junta Distrital debió remitir de inmediato el medio de impugnación, ya fuera al Consejo General o a la Junta General Ejecutiva del INE, órganos competentes para dar el trámite correspondiente, por ser los señalados como responsables; sin embargo, incumplió el mencionado deber de remisión, pues remitió los escritos de demanda a la Sala Superior.

Por ende, si se toma en cuenta que la 04 Junta Distrital Ejecutiva recibió los escritos de impugnación al segundo día del plazo de impugnación, y si hubiera cumplido su deber de remitir de inmediato los escritos de impugnación, los mismos hubieran llegado dentro del plazo legalmente previsto ante alguna de las autoridades responsable, en razón a la distancia existente entre las oficinas centrales del INE y la localización de la mencionada Junta Ejecutiva.

Así, adicionalmente a lo antes expuesto, en el caso se advierte una situación excepcional que justifica tener por presentadas oportunamente las demandas de juicio para la

protección de los derechos político-electorales; no obstante, de no haber sido recibida por alguna de las autoridades señaladas como responsables, dentro del plazo previsto legalmente.

No pasa inadvertido que en el informe circunstanciado que se tiene a la vista en el expediente SUP-JDC-141/2019, el Secretario del Consejo General y la Junta General Ejecutiva, del INE, hace valer la extemporaneidad de la demanda, a partir de que el acuerdo INE/CG1342/2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación se promovió cerca de ocho meses después.

Se considera **infundado** el planteamiento de extemporaneidad invocado, por lo siguiente:

Se expuso líneas arriba que el acto impugnado de manera destacada es el acuerdo INE/JGE118/2019 y la “Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral”.

Por ende, al ser la citada convocatoria el primer acto de aplicación de “LOS LINEAMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”, aprobados en el INE/CG1342/2018; entonces, el dable sostener que la demanda se

encuentra presentada en tiempo y forma, atendiendo al acto destacadamente impugnado¹².

3. Legitimación e interés jurídico. La Sala Superior considera que, si bien, las ciudadanas carecen de un interés jurídico para controvertir la Convocatoria, pues no se tiene certeza de su situación en el marco del concurso para el ingreso al SPEN, sumado a que las reglas de acción afirmativa, en tanto no han sido aplicadas, propiamente no han podido impactar de forma alguna en su derecho al acceso al poder público.

Lo cierto es que, las promoventes cuentan con el interés legítimo que justifica el análisis de sus planteamientos, toda vez que presentan impugnaciones orientadas a tutelar el principio de igualdad y no discriminación, en beneficio de las mujeres consideradas como colectividad.

En efecto, de la lectura de los escritos de demanda es posible identificar que los argumentos de las promoventes están dirigidos –sustancialmente– a evidenciar que a través de la Convocatoria se vulnera el principio de igualdad y no discriminación por razón de género previsto en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional, en perjuicio de las mujeres.

¹² En el mismo sentido se pronunció la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC.1080/2013 y acumulados, en el que las partes actoras impugnaron “lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal” y “primera convocatoria del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del servicio profesional electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, exclusiva para mujeres”.

En ese sentido, en la demanda relativa al expediente SUP-JDC-141/2019, Ruth Abigail Solís Cruz sostiene –entre otras cuestiones– que la Convocatoria envía un mensaje de que las mujeres necesitan ayuda y carecen de la capacidad necesaria para obtener puestos públicos que deben obtener a través de un proceso basado en el mérito, lo cual tiene un efecto discriminatorio y de estigmatización, con lo que se reafirma un prejuicio de inferioridad de las mujeres respecto de los hombres. Si bien reconoce que las acciones afirmativas deben emplearse para superar condiciones que dificulten el acceso de las mujeres o cualquier otro grupo vulnerable a cargos de nombramiento directo o de elección popular, plantea que su implementación en los procesos de ingreso a servicios profesionales de carrera, lejos de beneficiar a las mujeres, refuerza un concepto discriminatorio y demeritorio en su contra. De lo anterior se sigue que la pretensión de la promovente comprende la eliminación de la cuota equivalente al 66.6 % reservada a las mujeres, tratándose de cargos con tres o más vacantes.

Por su parte, en los escritos de demanda de los asuntos SUP-JDC-144/2019 y SUP-JDC-145/2019, los cuales son idénticos, las ciudadanas Lizeth Carolina Nieto Cortez y Catherine del Carmen Vargas Vera alegan que se ve afectada su esfera como mujeres a través de la emisión de la Convocatoria; al otorgar una ventaja al género femenino se produce un efecto contraproducente, pues

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

fomenta un pensamiento sexista y misógino que demerita sus capacidades intelectuales. Refieren que los años de lucha por los derechos de la mujer se ven mermados al seguir considerándolas como un sexo débil. Así, para las promoventes, una verdadera igualdad implicaría una distribución de las vacantes del 50 % para cada género.

De lo expuesto se obtiene que las promoventes plantean una violación al principio constitucional de igualdad y no discriminación por razón de género, derivado de la adopción de determinadas medidas afirmativas en la Convocatoria, lo cual afecta a las mujeres como colectivo en una situación histórica y estructural de vulnerabilidad y opresión.

En este sentido, consideran que mediante el trato preferencial dispuesto en la Convocatoria en realidad se mantienen y profundizan las condiciones a partir de las cuales se ha excluido a las mujeres del ámbito profesional y de toma de decisiones.

Con base en lo expuesto, se estima que se actualiza el interés legítimo de las ciudadanas, debido a que se apersonan con el objetivo de tutelar el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, el cual –a su vez– brinda una protección específica a las mujeres, como colectivo históricamente discriminado, del cual forman parte.

Lo anterior considerando que la mera adopción de las reglas de acción afirmativa es susceptible de contravenir el mencionado mandato constitucional, de lo que se sigue la posible incidencia en la esfera jurídica de quienes integran el colectivo si llegasen a tener razón, lo que justifica la intervención de esta autoridad jurisdiccional.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional es suficiente que se constate la existencia de una norma constitucional que reconozca un interés calificado para una colectividad, como es el mandato de igualdad y no discriminación respecto a los grupos en situación de vulnerabilidad; la existencia de un acto de autoridad que pueda afectar de manera indebida ese interés, como lo son las acciones afirmativas en la Convocatoria Pública de mérito; y las mujeres que promueven los medios de impugnación pertenecientes a esa colectividad.

En consecuencia, se justifica la procedencia de los juicios promovidos por las actoras pertenecientes al género femenino, por estimar que cuentan con un interés legítimo para controvertir la validez de las medidas afirmativas adoptadas en la Convocatoria.

No obsta que, en el informe circunstanciado agregado a los expedientes SUP-JDC-144/2019 y SUP-JDC-145/2019, se solicite desechar las demandas respectivas, bajo el argumento de “la falta de interés jurídico prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b)” de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

porque a decir de la autoridad que informa, quienes promueven no señalan expresamente la calidad con la que se apersonan o su interés en participar en el concurso público para acceder al SPEN.

Empero, como ya se advirtió, las actoras cuentan, con el interés legítimo pertinente, en su calidad de mujeres, para pugnar por la afectación de sus derechos humanos, al no otorgarles, en su concepto, la *"igualdad de oportunidades de acceder a los puestos en el Servicio Profesional Electoral Nacional"*.

De lo anterior se sigue que, en el caso en examen, al formar parte las accionantes de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, como son las mujeres, las ahora demandantes válidamente pueden entablar el juicio de la ciudadanía, en ejercicio de un interés legítimo favorable a dicho grupo, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, pues de esta forma se les permite combatir un acto que produce una afectación a los derechos del grupo al que pertenece, y con ello, hacer posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. Esto, con sustento en la Jurisprudencia¹³ intitulada: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 20 y 21.

CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral federal, contra los actos destacadamente controvertidos, no procede otro medio de defensa por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

Por ende, al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación procesal aplicable, se estima conducente estudiar en el fondo los planteamientos que formulan las partes actoras.

IV. Pretensión, causa de pedir y método de estudio. De la lectura de los escritos de impugnación¹⁴ se advierte que la pretensión última de las partes actoras¹⁵ consiste en que se dejen sin efecto las acciones afirmativas implementadas en la “Primera Convocatoria del

¹⁴ *Cfr.*: Jurisprudencia 3/2000, con título: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

¹⁵ *Cfr.*: Jurisprudencia 4/99, con rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral”.

La causa de pedir la sustentan, esencialmente, en que las mismas son contrarias a los principios de igualdad y no discriminación, ya que, en términos generales las promoventes aducen que, al garantizarles la obtención de puestos con la implementación de dicha medida, se arroja un mensaje discriminatorio de favoritismo por incapacidad o incompetencia del género femenino, lo que reafirma el patrón histórico del prejuicio de inferioridad de las mujeres respecto de los hombres.

En este sentido, para sostener lo anterior, las partes demandantes hacen valer diversos agravios, los cuales, se relacionan con los temas siguientes:

TEMA 1: Violación a los principios de igualdad y no discriminación, en el cual se incluyen los subtemas siguientes:

- 1.1** Acción afirmativa con mensaje discriminatorio
- 1.2** No se garantiza la finalidad de las acciones afirmativas
- 1.3** Criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad

TEMA 2: Exclusión en las listas de reserva

TEMA 3: Principios rectores del Servicio Profesional Electoral Nacional

Luego, por razón de método, el análisis de los planteamientos que correspondan a cada tema y subtema se realizará del modo siguiente:

- En primer lugar, se listará una síntesis de los conceptos de agravio que se hacen valer;
- En su caso, se transcribirán las porciones normativas controvertidas y que serán sujetas a análisis; y
- Acto seguido, se expondrán los fundamentos, las razones y los argumentos que sustentan la determinación de esta autoridad jurisdiccional.

V. Estudio de fondo

TEMA 1: *Violación a los principios de igualdad y no discriminación*

Dado que en el presente apartado se estudiarán diversos subtemas, se considera pertinente exponer, de manera preliminar, el marco jurídico que les es común:

a) Marco jurídico.

Igualdad y no discriminación

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las condiciones fundamentales de los derechos humanos¹⁶, que son:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
- Las normas derivadas de los derechos humanos se interpretarán conforme a la Norma fundamental y los instrumentos convencionales, otorgando la protección más amplia y favorable.
- Las autoridades en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar por el respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales a los que México pertenezca.

Del tercer párrafo del ordenamiento constitucional se desprenden: **a)** Los principios objetivos que rigen la observancia de los derechos humanos: universalidad,

¹⁶ " **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [-] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [-] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

interdependencia, indivisibilidad y progresividad; **b)** Las obligaciones generales de las autoridades del país al respecto: protección, promoción y garantía, y **c)** Las obligaciones específicas: prevenir, investigar, sancionar y reparar.

Los Derechos Humanos deben ser en todo momento preservados por todas las autoridades mexicanas, lo cual obliga en específico a los órganos jurisdiccionales a proteger a las personas en su sentido más amplio (interpretaciones conforme y *pro persona*).

En este sentido, son las autoridades las que se encuentran facultadas para hacer que se respeten los derechos humanos, sin que ello, se limite exclusivamente al texto de la norma nacional o internacional (bloque de constitucionalidad en sentido amplio), sino que se extiende a la interpretación que de ésta se realice (bloque de constitucionalidad en sentido estricto o parámetro de control de regularidad constitucional).

Por tanto, los órganos jurisdiccionales electorales asumen una doble obligación la de respetar los derechos humanos y por otra, garantizar su libre ejercicio, siendo materia de protección el derecho a la igualdad y no

discriminación, localizados en los artículos 1¹⁷, párrafo quinto y, 4¹⁸ de la Constitución Federal.

De ahí que, sea la igualdad entre género una garantía a un derecho humano para todas y todos los ciudadanos, y son los órganos jurisdiccionales que deben no solo ejercer un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y los hombres en un plano de igualdad y no discriminación.

Dicho principio, se ve inmerso en su artículo 41, párrafo segundo, y fracción I, párrafo 1, Constitucional¹⁹, al establecer en éste el principio de paridad de género, correlativo al mandato de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1, de la citada Constitución.

Es con la representación paritaria como se garantiza una participación igualitaria y no discriminatoria de las mujeres

¹⁷ “**Artículo 1º** [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

¹⁸ “**Artículo 4o.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley.”

¹⁹ “**Artículo 41.** [...] La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio. [...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.”

y los hombres a cargos públicos, a fin de ubicarse en puestos de toma de decisión relevantes para el país.

Para alcanzar lo anterior, los órganos jurisdiccionales han acudido al marco convencional, con el objeto de implementar las condiciones idóneas de igualdad, a través de aplicar medidas compensatorias temporales, llamadas acciones afirmativas, que permiten compensar una situación de desigualdad, sin que la limitación a los beneficiados vulnere un principio de igualdad.

Así, el principio de igualdad y no discriminación encuentra su regulación en instrumentos internacionales en los que México es parte, a saber: la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (artículo 2); la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*²⁰ (artículos 1 y 2), al reconocer que toda persona gozará de todos los derechos y libertades sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por su parte, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*²¹, tiene por objeto lograr la igualdad *de jure* y *de facto* entre hombres y mujeres en el goce de sus derechos humanos y las libertades fundamentales, e impulsa que las normas y las

²⁰ Vinculante para México el 24 de marzo de 1981.

²¹ Artículos 5 y 7.

leyes se cumplan integralmente, de manera que no discriminen a las mujeres, y se generen políticas y programas concretos y eficaces, que hagan frente a las discriminaciones de género prevalecientes entre mujeres y hombres.

De ahí que el Estado mexicano tenga la obligación de tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas, al exigir a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones legislativa para su implementación.

La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos, su permanencia, asegurando la participación en la toma de decisión políticas de un país [artículos 4, inciso j), 5, 6 y 8, inciso a) ²²].

²² "Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener

La *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1981)* establece otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político, que se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres (numerales I, II y III)²³.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* reconoce el principio de igualdad y no discriminación como el derecho que toda persona tiene -sin distinción alguna- al reconocimiento de sus derechos, responsabilidades y oportunidades; por ello, es obligación de los Estados participantes garantizar la igualdad de

igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”; **Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”; **Artículo 6.** El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: [-] **a.** el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y [-] **b.** el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”; y **Artículo 8.** Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: [-] **a.** fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;”

²³ En las disposiciones señaladas se establece lo siguiente: **Artículo I.** Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna;”, **Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” y **Artículo III.** Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”.

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

trato de las personas ante la ley y evitar cualquier acto de discriminación (artículos 2, 3, 25 y 26).

Por su parte, *la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing* (2014) determinó las siguientes medidas: **a)** Comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura; **b)** Fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres; y, **c)** Adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública.

Como se advierte, los distintos instrumentos internacionales combaten la discriminación que ha sufrido la mujer históricamente en el ámbito político, debiéndose resaltar, de conformidad con los mismos, que:

- Se debe garantizar la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres.
- Los Estados Partes deben reconocer que existe una exclusión de las mujeres en cargos de toma de decisión para poder implementar las medidas necesarias a su normatividad interna que aseguren la eliminación de desventaja.

- Por medio de medidas compensatorias los Estados Partes deben acotar en el menor tiempo posible la brecha diferenciada que existe entre hombres y mujeres.
- La implementación de acciones afirmativas para alcanzar la igualdad de oportunidades no se considera discriminatorio.

Expuesto el marco constitucional y convencional del derecho a la igualdad y no discriminación, cabría examinar los alcances de la interpretación realizada sobre los mismos²⁴.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico

²⁴ Véase: Tesis aislada 1a. LXVII/2014 (10a.), Primera Sala, de rubro: "PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO"; Jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), Segunda Sala, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES". Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 555; Tesis aislada 1a. CCCLX/2013 (10a.), Primera Sala, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE", Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 512; y Jurisprudencia Constitucional 20/2014, "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 202.

diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable"²⁵.

En el mismo sentido, la Primera Sala de referencia, puso de relieve la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente vulnerables²⁶.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la *Opinión Consultiva OC-18/03*²⁷, así como la Corte Europea de Derechos Humanos, definieron que es discriminatoria una distinción cuando "*carece de justificación objetiva y razonable*"²⁸.

²⁵ Jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.), con rubro: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo I, octubre de 2016, p. 370.

²⁶ Tesis CCCLXXXIV/2014 (10ª) Primera Sala, de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL", consultable en: 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 720.

²⁷ 17 de septiembre de 2003.

²⁸ Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha_opinion.cfm

En el *Caso Castañeda Gutman vs. México*, se razonó que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y asimismo, se precisó la diferencia entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos²⁹.

De ahí que, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana.

Con esta perspectiva, se hace notar que, en el ámbito político, el derecho humano de igualdad y no discriminación se ve reflejado bajo el principio de paridad de género, y en caso de darse un trato desigual sin causa justificada, cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias debe implementar acciones afirmativas que traigan como consecuencia favorecer al género desprotegido indebidamente.

Por otra parte, es de referir que existen ordenamientos que si bien, no son vinculantes, han reconocido el

²⁹ *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 211.*

esfuerzo que el estado mexicano ha realizado para lograr la igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres a cargos públicos, tales como:

- El *Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU*, que hizo notar a favor de nuestro país la implementación del Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018³⁰.
- En el plano interamericano, la *Carta Democrática Interamericana* que establece la obligación de los Estados de promover la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática³¹.
- El *Observatorio de Igualdad de Género en América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)*, división de Asuntos de Género³².

Esta tendencia mundial significa un avance progresivo en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, pero sobre todo garantiza la igualdad sustantiva.

b) Las acciones afirmativas

³⁰ Artículo 28. Consultable en: <https://www.hchr.org.mx/index>

³¹ https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1

³² Celebrada en Santiago de Chile en enero de este año.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: **a)** la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; **b)** la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, **c)** el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios³³.

Con relación a las denominadas "acciones afirmativas"³⁴, cabe señalar lo siguiente:

En términos generales, los Estados partes que han suscrito instrumentos internacionales o regionales de derechos

³³ *Cfr.*: Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.), con título: "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, p. 171.

³⁴ Las palabras "acción afirmativa" se utilizan en los Estados Unidos de América y en varios documentos de las Naciones Unidas, mientras que "acción positiva" tiene uso difundido en Europa y en muchos documentos de las Naciones Unidas. No obstante, "acción positiva" se utiliza también en otro sentido en las normas internacionales sobre derechos humanos para describir sobre "una acción positiva del Estado" (la obligación de un Estado de tomar medidas en contraposición de su obligación de abstenerse de actuar). Por lo tanto, la expresión "acción positiva" es ambigua porque no abarca solamente medidas especiales de carácter temporal en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 de la Convención. Las expresiones "discriminación en sentido inverso" o "discriminación positiva" han sido criticadas por varios comentaristas por considerarlas incorrectas. (Comité CEDAW, Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, Nota al pie 4).

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

humanos, deben tener en cuenta que han de cumplir con sus obligaciones jurídicas con todas las mujeres mediante la formulación de políticas, programas y marcos institucionales de carácter público que tengan por objetivo satisfacer las necesidades específicas de la mujer a fin de lograr el pleno desarrollo de su potencial en pie de igualdad con el hombre.

Por su parte, el Poder Legislativo ha emitido ordenamientos que tienden a crear trato igualitario entre género, como son la *Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres*³⁵, y la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*³⁶, que sustancialmente:

- Regulan y garantizan la igualdad entre mujeres y hombres.
- Señalan que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida.
- Establecen que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos.
- Prevén que no será juzgada como discriminatoria la distribución basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

³⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.

³⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación de 11 de julio de 2003

De igual forma, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) sostiene la viabilidad de la aplicación de medidas especiales de carácter temporal, a fin de acelerar la igualdad de facto entre las mujeres y los hombres, acciones que de ninguna forma deben considerarse discriminatorias³⁷.

De las veintinueve recomendaciones generales³⁸ que el Comité ha emitido, tres se relacionan directamente con los derechos políticos de las mujeres: **a)** La Recomendación General No. 5³⁹, en la que se propone que los Estados hagan uso de medidas especiales de carácter temporal para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo; **b)** La Recomendación General No. 23⁴⁰, que precisa las implicaciones para los Estados al aplicar el Artículo 7 de la CEDAW, que abarca medidas en todas las esferas de la vida pública y política de un país como concepto amplio, poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo; y **c)** La Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW, referente a medidas especiales

³⁷ Artículo 4, párrafos 1 y 2. Consultable en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

³⁸ Información disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Comments.aspx>

³⁹ *Cfr.:* Información disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom5> Consulta realizada el 17 de julio de 2019.

⁴⁰ *Cfr.:* Información disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm#recom23> Consulta realizada el 17 de julio de 2019.

de carácter temporal, en la que se reitera su aplicación, en áreas como la educación, economía, política y el empleo, y se dispone que la aplicación de medidas especiales de carácter temporal o acciones afirmativas, es un medio para hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad⁴¹.

En las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México⁴², de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó: en el tema de "*Medidas especiales de carácter temporal*", reforzar su uso, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en la que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja; en tanto que, en el tema de "*Empleo*", adoptar medidas para aumentar el acceso de las mujeres al mercado de trabajo formal y promover su empleo en sectores mejor remunerados tradicionalmente reservados a los hombres, y crear oportunidades de empleo para los grupos desfavorecidos de mujeres, adoptando medidas

⁴¹ Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, párr. 14.

⁴² Cfr.: Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/MEX/CO/9, 25 de julio de 2018, pp. 7, 10 y 14. Documento consultable en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=5 Consulta realizada el 17 de julio de 2019.

especiales de carácter temporal de conformidad con el artículo 4.1, de la CEDAW y su recomendación general núm. 25.

De igual manera, la Sala Superior en el tema de igualdad de género, se ha pronunciado en la implementación de acciones afirmativas, a fin de garantizar el acceso efectivo de las mujeres a diversos cargos⁴³, sustentando criterios como los siguientes⁴⁴:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible⁴⁵.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán⁴⁶.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el

⁴³ SUP-JDC-1080/2013, SUP-JDC-380/2014, SUP-REC-454/2018.

⁴⁴ Véase: SUP-REC-28/2019.

⁴⁵ Jurisprudencia 11/2015, con rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.

⁴⁶ Jurisprudencia 3/2015, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS", consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 12 y 13.

establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material⁴⁷.

- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales⁴⁸.

Por ello, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución Federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en las que existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones

⁴⁷ Jurisprudencia 43/2014, con título: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 12 y 13.

⁴⁸ Jurisprudencia 30/2014, con título: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 11 y 12.

encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación⁴⁹.

Las referidas medidas, posibilitan que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública⁵⁰.

1.1. Acción afirmativa con mensaje discriminatorio

a) Agravios. Las partes actoras hacen valer en sus escritos de impugnación, lo siguiente:

- La convocatoria arroja el mensaje de que las mujeres acceden a puestos públicos mediante una ayuda lo que deja de lado el mérito que pudieran obtener.
- No se establece alguna medida para poner en igualdad de oportunidades a las mujeres, y se arroja un mensaje discriminatorio de favoritismo por incapacidad o incompetencia que reafirma el patrón histórico de inferioridad de las mujeres, en un proceso donde el mérito es el principal criterio para el ingreso; y una discriminación fáctica del género masculino, al vulnerar su derecho a ocupar un cargo en igualdad

⁴⁹ Sentencia SUP-RAP-726/2018.

⁵⁰ Tesis XLI/2015, con título: "DEMOCRACIA PARTICIPATIVA INDÍGENA. ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PROMOVERLA", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 77 y 78.

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

de oportunidades, pues su mérito se relega para favorecer al género femenino.

- Si se opta por incluir a todo un grupo por razón de género, no hay razón de la acción afirmativa planteada.
- El mensaje discriminatorio también se aprecia en el uso de las listas de reserva, al omitir fijar un parámetro objetivo con base al mérito para la designación de plazas, pues ante el rechazo de una plaza se continuará con el ofrecimiento a personas del mismo género, lo que pondría en desigualdad a los competidores del género contrario, ante la posibilidad de designar plazas a personas con un mérito inferior, lo que viola el principio del mérito.
- Vulnera los Derechos Humanos reconocidos en los artículos 1, párrafo 1 y 5; 4, primer párrafo; 5, primer párrafo; 35 fracción VI, y 123, Apartado B, primer párrafo y fracción VII de la Constitución Federal, y se violenta el 134 de los Estatutos del Consejo General del Instituto, al darse un trato diferenciado entre hombres y mujeres, por establecer que de cada tres plazas vacantes dos serán para mujeres y una para hombre, y las mujeres ganadoras escogerán primero, lo cual es discriminatorio por razón de género, al no considerar en plano de igualdad hombres y mujeres para su nombramiento.

- Así mismo, cita los artículos 1, 2, 7, 21, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, 24, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al tratar de forma diferente a hombres y mujeres, beneficiando a las últimas.
- La Convocatoria y los Lineamientos no respetan el principio de equidad e igualdad de género al otorgar a las mujeres una clara ventaja contra el género masculino lo que lleva a la violencia contra las mujeres por ser sexista, misógina, machista y ofensiva, pues no las considera en las mismas condiciones intelectuales que los hombres.

b) Determinación. Se califican como **infundados** los agravios que se examinan.

Opuesto a lo que aducen las partes enjuiciantes, el mensaje innegable que la Convocatoria envía es que, tomando en consideración la invisibilización de que han sido objeto las mujeres históricamente para acceder a puestos públicos, es necesario fijar los mecanismos e instrumentos necesarios y adecuados con carácter temporal, para que, con apoyo en el mérito propio -la calificación- puedan obtener el ejercicio de un cargo en condiciones prioritarias y no excluyentes, respecto al género masculino.

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, al justificarse la implementación de las medidas, a partir de la realidad que presenta la participación de la mujeres en la integración del SPEN (dos sobre una), de ningún modo esta circunstancia podría considerarse que implica el empleo de un lenguaje discriminatorio y, mucho menos, que la medida implementada puede catalogarse como sexista, misógina, machista y ofensiva, pues contrario al argumentos de la partes demandantes, la propia convocatoria establece reglas que ponen en relieve el respeto a las condiciones intelectuales tanto de mujeres como de hombres.

En efecto, claramente se expresa que las acciones afirmativas se establecen con el objetivo razonable de promover la igualdad de oportunidades para que las mujeres y hombres accedan a SPEN, considerando para ambos géneros en igualdad de trato, los mismos criterios y parámetros de evaluación, sin hacer distinción de capacidades y competencia entre ambos grupos y conceptualizando un proceso donde el mérito es el principal criterio para el ingreso dada la calificación obtenida.

Como se observa, las reglas del concurso no dejan de lado el mérito que obtengan las mujeres y los hombres, ya que se privilegia a las calificaciones más altas.

Así, a partir de la obtención de la calificación óptima y que debe ser por encima de los demás concursantes, en

la última de las fases del concurso público, se inserta la medida congruente, ajustada y objetiva, que otorga el derecho a las mujeres de acceder con prioridad y anticipación a la integración del sistema.

En este sentido, se hace hincapié en que esta medida temporal no emerge desde una visión basada en la discriminación fáctica del género masculino; si no que nace desde la necesidad de revertir la situación de desventaja y desigualdad que por antecedente histórico han sido objeto las mujeres en la integración de los espacios públicos y de toma de decisiones, y que se reproduce en la integración del SPEN.

Cabe recordar que la participación política de las mujeres es uno de los derechos fundamentales que históricamente les ha sido negado, a partir de los roles que les han sido asignados (obediencia, sometimiento a las decisiones de los hombres, sumisión, docilidad, etc.), y en consonancia con ello, la realización de funciones el cuidado y del hogar, lo que culturalmente ha llevado que se les niegue la participación en los espacios de toma de decisiones.

En este sentido, las expectativas del comportamiento con que se ha caracterizado a las mujeres son las que culturalmente han servido para negarles de manera sistemática en la vida política y en la toma de decisiones, lo que ha llevado a que se les coloque en una situación de evidente desigualdad, en comparación con el

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

hombre, lo cual ha traído consigo la evidente desigualdad del hombre y la mujer en el terreno laboral y económico, lo cual, como ya se expuso, es una situación que alcanza el ámbito internacional y nacional.

Es por ello que, para atemperar y en su momento eliminar la brecha de género existente en la ocupación de plazas en el SPEN entre mujeres y hombres, se implementaron las medidas compensatorias para ajustar la desventaja de las mujeres, en su generalidad, en el ejercicio de sus derechos y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los cargos públicos.

Lo antedicho, de ninguna forma se debe traducir en que las medidas afirmativas arrojan un mensaje discriminatorio, haciendo de lado la capacidad, preparación profesional y mérito del género femenino; si no que precisamente, en pleno reconocimiento de ello y con la finalidad de garantizar que estos se reflejen y beneficien en mayor medida en la integración y función del SPEN, se concibió este mecanismo como una escalera que permite acceder, prioritariamente, a las mujeres al lugar que les corresponde de acuerdo a sus atributos y potencial profesional.

Ante esta realidad, el hecho de que las mujeres demandantes hagan valer en sus demandas, que se otorga una clara ventaja a las mujeres contra los hombres, y que no se les considera con las mismas condiciones intelectuales que los hombres para acceder

a las plazas vacantes, no permite a esta autoridad que resuelve, generalizar la visión particular de quien ha formulado el argumento, pues si así se hiciera, ello llevaría a invisibilizar las situación de desigualdad *de facto* que presentan las mujeres para acceder al plano laboral a nivel internacional, nacional, y de manera particular, en el SPEN.

Por tanto, no existe la vulneración al derecho a ocupar un cargo en igualdad de oportunidades, sobre todo, porque el ofrecimiento de plazas toma en cuenta el mérito obtenido, tanto por mujeres y hombres, al evaluarse en las mismas circunstancias y particularidades, sin que haya favoritismos subjetivos por alguno de ellos.

Con este panorama, resulta incompatible a la perspectiva de género, pretender que en esta ocasión en particular, mujeres y hombres conformen una lista o grupo sin distinción, pues el objetivo de acuerdo a los porcentajes planteados, consiste en acelerar la obtención de mejores resultados (mayor presencia de mujeres) a corto tiempo, aplicando a la inversa, los parámetros con los que actualmente se encuentra integrado el SPEN; es decir, si al día de hoy se encuentra conformado a razón de tres servidores públicos, dos son hombres y una es mujer; por tanto, al revertir la regla, a razón de tres servidores públicos, dos mujeres y un hombre, se incrementa la posibilidad de obtener la conformación paritaria del órgano, de manera razonada.

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

Ahora bien, no es suficiente que las acciones afirmativas únicamente contemplen un sistema de distribución porcentual de cargos o puestos, sino que, para asegurar la funcionabilidad del mecanismo, las medidas incluyeron a la lista de reserva, en la que, de igual forma se contempla como criterio para integrarla, el orden de prelación de la calificación obtenida, lo que se traduce en la base del mérito.

En este contexto, las reglas prevén que, ante el rechazo de una plaza, el ofrecimiento respectivo se hará a la siguiente persona de la lista - mismo género-, lo que garantiza que el porcentaje de cargos destinados a las mujeres sean ocupados por las mejores evaluadas de la lista.

Cabe resaltar que, si bien, la Convocatoria proporciona un mayor número de plazas vacantes a las mujeres, ello no implica otorgarles una ventaja contra los hombres, pues un análisis crítico en este sentido, pasaría por alto el contexto que rodea la adopción de la medida que se controvierte, en razón a que, al menos en la integración actual del SPEN, los hombres duplican en número al género femenino, por lo que la acción afirmativa de busca acelerar la igualdad de facto entre las y los servidores públicos del SPEN, en apego a lo previsto en el artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, lo cual, permite concluir que las medidas especiales de carácter

temporal reguladas no pugnan con el principio de equidad e igualdad de género.

1.2 No se garantiza la finalidad de las acciones afirmativas

a) Agravios. Las partes actoras hacen valer en sus escritos de demanda, los motivos de disenso siguientes:

- Las acciones afirmativas no garantizan la finalidad de la igualdad de oportunidades del grupo en desventaja, en términos del artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (derecho de las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo).
- La igualdad en los procesos de ingreso a servicios profesionales de carrera será cuando se dé la misma oportunidad de participar a mujeres y hombres; no con acciones que lejos de brindar apoyo a un género por condiciones de desigualdad, refuerza el concepto de incapacidad de las mujeres respecto de los hombres.
- Si se garantiza en lo subsecuente la igualdad de oportunidades, el acortamiento de la brecha de género se realizará de forma natural y paulatina, y a futuro, la renovación paritaria del SPEN, por el fenómeno de proporcionalidad de géneros en la población general.

- Las acciones afirmativas deben garantizar igualdad de oportunidades sin favorecer arbitrariamente al grupo que se trata de apoyar, desarrollar la motivación que las justifique o explicar cómo el mecanismo empleado funcionará para ello; y no hacerlo así, refuerza estereotipos discriminatorios en contra del grupo vulnerable.
- Las acciones afirmativas implementadas para integrar a más mujeres a funciones ejecutivas resultan violatorias de los derechos humanos de los hombres por ser innecesarias, desproporcionales y discriminatorias, lo que afecta el principio de igualdad de género.

b) Consideraciones del acuerdo impugnado. De la lectura del INE/JGE118/2019 y Convocatoria, se observa que la autoridad administrativa sentó las bases en materia de acciones afirmativas que serán aplicables en el proceso de selección, a partir de los siguientes pilares normativos.

- El Consejo General puede establecer acciones afirmativas para privilegiar la igualdad de género y no discriminación, a fin de promover la igualdad de oportunidades para acceder al SPEN.
- No existirá durante el proceso, discriminación por razón de sexo, edad, discapacidad, origen étnico, condición social o circunstancias que altere un menoscabo al ejercicio de sus derechos.

- El ejercicio de medidas positivas son acordes con lo establecido en los artículos 4, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Recomendación General número 25 de la CEDAW, Convenio 111 sobre Discriminación de la Organización Internacional del Trabajo, Observación General número 18 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Observación General número 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias del Comité de Derechos Económicos y Sociales, instrumentos que buscan hacer realidad la igualdad sustantiva la mujer con relación al hombre en el ámbito laboral.

c) Determinación. Son **infundados** los agravios.

La Sala Superior considera que, contrario a lo que las partes actoras señalan, con la emisión de estas acciones, la participación de las mujeres en cargos de dirección permite contribuir al desarrollo de las instituciones, al verse reflejada su preparación y capacidad intelectual, lo cual, se ajusta al modelo nacional e internacional en materia de igualdad de género y no discriminación instituido en el marco constitucional y convencional aplicable.

La acción afirmativa que contempla la convocatoria, de repartición de plazas en una proporción de dos a uno, no

puede verse como un beneficio injustificado hacia la mujer ni tampoco suponer que crea un estereotipo de incapacidad, que va en perjuicio de las propias mujeres, como lo afirman las partes demandantes; ya que un análisis con perspectiva de género, lleva a reconocer que histórica y sistemáticamente, la mujeres se encuentra en un plano de desigualdad en los espacios: económico, social, cultural y político.

Es por ello que, con la implementación de las medidas especiales de carácter temporal, en un menor tiempo se permitirá acrecentar una presencia significativa de las mujeres en puestos directivos del INE, lo que garantizará un plano de igualdad sustantiva para acceder a un espacio que, derivado de sus propias estadísticas, se reconoce como de una integración histórica desigual de géneros en los cargos públicos.

Luego entonces, una acción afirmativa no significa que se den facilidades de paso en las fases del procedimiento de selección en el que participan hombres y mujeres, sino por el contrario, son medidas que operan para eliminar una barrera existencial de desigualdad entre los géneros.

Tan es así, que las medidas adoptadas deberán ser temporales, razonables, objetivas y proporcionales, a fin de no provocar un impacto negativo en el género masculino.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que las mujeres que en su momento conformarán la lista para ser acreedoras de una plaza, no ocuparán ese sitio por el hecho de ser mujeres, sino que ahí estarán las más preparadas en su ámbito, en razón que primero deben concluir el procedimiento de selección, demostrando en cada fase su capacidad para ser merecedoras del cargo, y serán vistas en un plano de igualdad frente a los hombres.

Lo anterior, sin lugar a dudas, cumple con el derecho de las mujeres a disfrutar de las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección previstos en el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ya que mujeres y hombres tendrán igualdad de oportunidades para ocupar las plazas que se concursan.

Si bien es cierto, que se tendrán dos listas (mujeres y hombres) y se colocarán en orden descendente según sus calificaciones, lo cierto es que las personas que conformen estas listas serán las más aptas para ocupar las plazas vacantes.

Ello, porque del análisis de los documentos impugnados se advierte que la autoridad responsable basó tales acciones en lo siguiente:

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

- Se da en un proceso público abierto, para aquellas personas que cubran todas las etapas del reclutamiento, y las listas estarán conformadas por las y los mejores aspirantes por plaza.
- Se escogerán a las personas con los mejores promedios, que logren acreditar satisfactoriamente todas las etapas, lo que de ninguna forma demerita la participación de la mujer o sus conocimientos, pues en igualdad de condiciones participan para posicionarse entre los más altos promedios de su género.
- Está demostrada la desigualdad laboral al interior del INE, a razón de 33% mujeres respecto a 67% hombres, en donde a nivel de cargos de dirección es el 25.2% ocupado por mujeres.
- Desde una perspectiva de baja ocupación laboral de mujeres en cargos de alto nivel o toma de decisión al interior del Instituto, y atendiendo los lineamientos emitidos por el Consejo General del INE, se incluyó una medida temporal que permita abrir la posibilidad que el género femenino logre alcanzar una igualdad sustantiva en breve tiempo.
- Derivado de estos concursos, las mujeres más calificadas ocuparán cargos de alto nivel, lo que permitirá revertir en un menor tiempo posible la desigualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral.
- Tales acciones temporales permiten cumplir con la obligación prevista en los artículos 1, 4 y 41 de la

Constitución Federal, en un plazo corto, que llevará al INE a una integración equilibrada de géneros.

En este plano de ideas, es notorio que el fin perseguido por la autoridad administrativa electoral al implementar las acciones de mérito, consiste en garantizar a la mujer una igualdad de oportunidades en el ámbito laboral, que disminuya el sesgo de género, lo cual de ninguna manera se torna ofensivo para ella.

No se pasa por alto que, las partes actoras expresan su inconformidad sobre el procedimiento de selección, y la manera en que perciben la existencia de una ofensa en el trato de la mujer; sin embargo, de la lectura de sus demandas no es posible advertir de qué forma surge el presunto trato de incapacidad o trato diferenciado que recibe la mujer, en perjuicio de los hombres.

De lo anterior, se concluye que la medida especial implementada por la autoridad responsable fortalece y garantiza un fin en sí mismo, consistente en hacer efectivo el principio de igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres al ámbito laboral.

Por otro lado, no se acompaña el argumento consistente en que, si se garantiza en lo subsecuente la igualdad de oportunidades, el acortamiento de la brecha de género se realizará de forma natural, paulatina y a futuro, la

renovación paritaria del SPEN, derivado del fenómeno de proporcionalidad de géneros en la población general.

Esto, en razón a que, en la actualidad, la proporción de mujeres y hombres en el SPEN es de 33% y 67% respectivamente, lo cual, necesariamente lleva a acatar la recomendación realizada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las "*Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*", en el sentido siguiente:

"18. El Comité recomienda al Estado parte que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su recomendación general núm. 25 (2004), sobre las medidas especiales de carácter temporal, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja."

Además, contrario a lo que las disconformes argumentan, las acciones afirmativas no sólo deben garantizar la igualdad de oportunidades, ya que resulta relevante que dispongan de un entorno que les permita conseguir la igualdad de resultados, por lo que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre.

Aunado a lo anterior, no deben soslayarse las diferencias históricas y culturales que radicalizaron la percepción de los roles de género, a partir de las cuales se ha relegado a la mujer para el ejercicio de los cargos públicos. Es por ello que, en ciertas circunstancias, resulte por demás

necesario hacer un trato no idéntico entre mujeres y hombres para equilibrar tales diferencias⁵¹.

De ahí que sea válida y no discriminatoria la implementación de las acciones dirigidas a acortar la brecha entre mujeres y hombres, en la ocupación de plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional, máxime que el artículo 4, párrafo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -que es un instrumento vinculante para el Estado Mexicano- respalda que la adopción de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres.

Por ende, no necesariamente la igualdad de oportunidades⁵² (sin garantizar la igualdad de resultados⁵³) hará factible, de forma natural y paulatina, el acortamiento de la brecha de género.

⁵¹ Cfr.: Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, párr. 8.

⁵² El artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer dispone: " 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañara, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato."

⁵³ La Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señala: "La igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto. Estos resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres, en que tienen los mismos niveles de ingresos, en que

Para el caso, cabe tener en cuenta que la relación entre desigualdad de oportunidades y desigualdad de resultados no consiste sólo en que la primera causa a la segunda. Si se toma un enfoque intergeneracional, es posible apreciar que la desigualdad de resultados en una generación cristaliza como desigualdad de oportunidades en la siguiente, lo cual genera un ciclo de desigualdad que se perpetúa a sí mismo. Es decir, en un escenario en el que priva una gran desigualdad de resultados y no se dispone de mecanismos igualadores, las hijas de quienes se ubican en la parte superior de la distribución de ingreso, riqueza, educación o alguna otra variable resultado, tendrán circunstancias de origen radicalmente diferentes respecto de las de las hijas de quienes se ubican en el tramo inferior de la distribución⁵⁴.

No se pasa por alto que, la implementación de una política pública con perspectiva de género, la cual consiste en ser "una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y las experiencias de hombres y mujeres sean un elemento integrante en la elaboración, instrumentación, supervisión y evaluación de políticas y programas a fin de que ambos se beneficien por igual y

hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política y en que la mujer vive libre de actos de violencia."

⁵⁴ Moreno Brid, Juan Carlos; Monroy-Gómez-Franco, Luis Ángel y Pedraza Chávez, Nubia Monserrat. *El camino menos transitado Políticas para la igualdad social*, en: Bayón, María Cristina (Coord.), "Las grietas del neoliberalismo. Dimensiones de la desigualdad contemporánea en México", Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Sociales, México, 2019, pp. 41 y 42.

se impida que la desigualdad se perpetúe”⁵⁵, si bien reduciría en el caso que se examina la brecha de la desigualdad de género de manera natural y paulatina; lo cierto es que la puesta en marcha de la acción afirmativa diseñada en la Convocatoria Pública, tiene la peculiaridad de cubrir de manera acelerada el mismo objetivo, aunque esto sería temporalmente.

Las acciones de que se trata, más que reforzar “un concepto de incapacidad de las mujeres respecto de los hombres para obtener puestos por sus propios méritos”, como lo afirma Ruth Abigail Solís Cruz en su demanda, tienden a asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre, en un proceso para acceder a plazas vacantes del SPEN. Además, aseguran y garantizan a las mujeres, el efectivo ejercicio y goce de su derecho humano a la igualdad sustantiva o de facto⁵⁶, en un proceso para acceder a plazas vacantes del Servicio Público Electoral Nacional en

⁵⁵ Hofbauer, H., et al, “Presupuestos con enfoque de género: conceptos y elementos básicos”, UNIFEM, 2006, p 11.

⁵⁶ En el “Anexo II: Plataforma de Acción” de la denominada “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”, específicamente, en el capítulo “IV. Objetivos estratégicos y medidas”, apartado: “B. Educación y capacitación de la mujer”, se asienta: “80. Medidas que han de adoptar los gobiernos [...] h) Aumentar la calidad de la educación y la igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres en lo que se refiere al acceso, a fin de que las mujeres de todas las edades puedan adquirir los conocimientos, capacidades, aptitudes, destrezas y valores éticos necesarios para desarrollarse y participar plenamente, en condiciones de igualdad, en el proceso de desarrollo social, económico y político;”

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

el sistema del INE, en el que las mujeres están subrepresentadas.

Es de resaltar que los agravios expresados por las partes actoras, en que señalan que las medidas temporales establecidas por el INE constituyen discriminación por incapacidad o incompetencia hacia las mujeres, al otorgar privilegios por el solo hecho de ser mujeres, parten de una premisa de igualdad formal, la cual, en un plano ideal, llevaría a idealizar que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres.

Sin embargo, una visión sostenida únicamente en la igualdad formal (oportunidades) es insuficiente para alcanzar la igualdad sustantiva *o de facto* (resultados), al dejarse de tomar en cuenta factores reales que definen la situación desigual en que se encuentran hombres y mujeres en la sociedad, producto de los roles y estereotipos asignados a cada género.

La situación que priva en el SPEN se enmarca en un contexto de desigualdad general. En este sentido, se hace notar que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, en lo concerniente al “Objetivo 5: Igualdad de Género”⁵⁷, señala que:

⁵⁷ Información consultable en: <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-5-gender-equality.html> Consulta realizada el 20 de julio de 2019.

- A nivel mundial, las mujeres ganan solo 77 centavos por cada dólar que ganan los hombres haciendo el mismo trabajo.
- Las mujeres representan solo el 13% de los propietarios de las tierras.
- Solo el 24% de todos los parlamentarios nacionales eran mujeres a noviembre de 2018, un lento incremento desde 11,3% en 1995.

Además, en lo concerniente al “Objetivo 10: Reducción de las desigualdades”⁵⁸, se expone que:

- Las mujeres pasan, en promedio, el doble de tiempo en el trabajo doméstico no remunerado que los hombres.
- Las mujeres tienen el mismo acceso a los servicios financieros que los hombres en solo el 60% de los países evaluados y a la propiedad de la tierra en solo el 42% de los países evaluados.

Más aun, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del INEGI⁵⁹, en el segundo

⁵⁸ Información consultable en: <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-10-reduced-inequalities.html> Consulta realizada el 20 de julio de 2019.

⁵⁹ Información obtenida en_ “MUJERES HOMBRES EN MÉXICO 2018”, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Instituto de las Mujeres, 2018, pp. 122 a 138, consultable en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf Consulta realizada el 20 de julio de 2019.

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

trimestre de 2018, la distribución por sexo de la población de 15 años y más para el año de 2018 mostraba:

- La tasa de participación económica de mujeres y hombres a nivel nacional era: hombres (77.5%), y mujeres (43.7%). A nivel de las entidades; Colima es la entidad con la más alta participación económica femenina, (55.5%) y las entidades que registran la menor participación de las mujeres en el mercado laboral son Chiapas, Veracruz, Tabasco, Zacatecas y Querétaro, con tasas inferiores al 30% en la primera de ellas.
- En cuanto al nivel de ingresos se tienen las siguientes diferencias, hasta dos salarios mínimos mujeres 51.9% y hombres 40.1, de dos a cinco salarios mínimo es de 24.6% mujeres y 35% hombres, y de más de cinco salarios mínimos se tiene una diferencia de 3.5% mujeres y 5.1% hombres.
- En la prestación de servicios es de 25.0% mujeres y 53.7% hombres. Al interior de la Administración Pública Federal hay un 46.8% de participación femenina en las jefaturas de departamento; en las subdirecciones y direcciones de área el porcentaje de mujeres se reduce a 37%; mientras que entre las direcciones generales adjuntas y las direcciones generales sólo alcanza 28.5% y 21.9% respectivamente, de tal forma que entre jefatura de departamento y dirección general el porcentaje de mujeres se reduce a la mitad. En los niveles superiores a Dirección General se

observan menos variaciones, y el porcentaje de mujeres se mantiene más o menos alrededor de 20%⁶⁰.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior colige que los datos referidos por la propia autoridad administrativa electoral relativos a la integración del SPEN, desagregados por género, forman parte de una realidad de mayor amplitud, que pone en relieve un escenario de disparidad ocupacional entre mujeres y hombres, tanto en el panorama internacional como en el nacional, que se replica al interior del INE.

Por tanto, la implementación de la acción afirmativa para elevar los porcentajes de mujeres en la integración actual del SPEN, responde al contexto histórico que ha privilegiado la participación e incorporación de un mayor número de hombres, y en el cual, la difusión de convocatorias no tenía el mismo alcance que los medios digitales y el internet permiten actualmente.

De ahí que, a fin de romper con la inercia histórica que llevó a invisibilizar la participación de las mujeres en la integración de los órganos de administración pública, lo cual se refleja en los actuales porcentajes de la integración del SPEN, es que se construyó una vía de

⁶⁰ Estudio sobre la Igualdad entre Mujeres y Hombres en materia de puestos y salarios en la Administración Pública Federal, 2017, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, febrero 2018, consultable en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Estudio-igualdad-20180206.pdf> Consulta realizada el 20 de julio de 2019.

acceso efectivo con miras a lograr la paridad, que conduce a las mujeres a cubrir los cargos vacantes con una mayor anticipación.

Con este panorama, es dable considerar que las acciones afirmativas de referencia son razonables, en la medida en que la actual integración del SPEN con un mayor número de hombres es un indicador de la tendencia histórica que sitúa a las mujeres en el espacio privado, y que en sí misma, coartaba su presencia en el espacio público, y con ello, a formar parte de las instituciones.

Por ende, una postura que se oponga a medidas especiales de carácter temporal dirigidas a acelerar la igualdad sustantiva en favor de la mujer, *per sé*, llevaría a que la participación de las mujeres se hiciera dentro de un esquema de igualdad formal⁶¹, el cual mantendría la escasa presencia que tienen las mujeres en los espacios públicos, mediante el reforzamiento de la línea histórica que les niega su participación política, aunado a la prevalencia de los roles que les han sido asignados (obediencia, sometimiento a las decisiones de los hombres, sumisión, docilidad, etc.), y en consonancia con ello, la realización de labores de cuidado y del hogar.

⁶¹ La igualdad formal o *de jure* se refiere a la adopción de leyes y políticas que tratan de manera igual a hombres y mujeres (ONU Mujeres, "La igualdad de género", folleto, consultado en: <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2015/01/la-igualdad-de-genero>

En este sentido, las medidas especiales de carácter temporal son el mejor mecanismo para acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer, en la ocupación de plazas del SPEN, respetando el marco constitucional y convencional de los derechos humanos y la igualdad sustantiva, en armonía con las recomendaciones realizadas al Estado Mexicano por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

En conclusión, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos: 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos; 5 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 4, inciso j), 5, 6 y 8, inciso a,)de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; las Recomendaciones Generales números 5, 23 y 25 del el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se advierte que las acciones afirmativas (medidas especiales de carácter temporal) tienen como finalidad reducir la brecha de la desigualdad entre hombres y mujeres, y acelerar la igualdad de facto.

Por ende, la implementación de las acciones afirmativas no es discriminatoria ni reproduce estereotipos contra las

mujeres, ya que parten de un contexto de desigualdad entre hombres y mujeres, en el que la igualdad formal es insuficiente y se requiere de medidas que aceleren alcanzar la igualdad sustantiva o de resultados.

1.3. Criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad.

a) Agravios, Las partes demandantes aducen en sus escritos de impugnación, lo siguiente:

- El establecimiento de la acción afirmativa no es acorde a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad, lo cual es indispensable para no emitir un mensaje discriminatorio contra el grupo al que se le brinda y no vulnerar los derechos de otras personas.
- Las acciones afirmativas implementadas para integrar a más mujeres a funciones ejecutivas resultan violatorias de los derechos humanos de los hombres por ser innecesarias, desproporcionales y discriminatorias, lo que afecta el principio de igualdad de género, al ser discriminatorias para los hombres.

b) Consideraciones del acuerdo impugnado. En el acuerdo INE/JGE118/2019 y la Convocatoria se advierte que la responsable fundó y motivo las acciones afirmativas implementadas, para ocupar plazas vacantes a diversos cargos del SPEN, en lo siguiente:

- Que acorde con los lineamientos que emitió el Consejo General del INE para los concursos públicos del SPEN, se dispuso que las Convocatorias deberán contener acciones afirmativas procurando una igualdad sustantiva.
- El establecimiento de las acciones afirmativas se apoya en instrumentos internacionales en materia de igualdad y no discriminación, respeto de los que el estado mexicano es parte, así como en Leyes Federales y la propia normatividad interna del INE:

“6. Que el Consejo General puede establecer acciones afirmativas, privilegiando la igualdad de Género en los Concursos Públicos. En ese sentido y con base en una política de igualdad de género y no discriminación, la Primera Convocatoria Concurso público 2019-2020, promoverá la igualdad de oportunidades para que las mujeres y los hombres accedan al Servicio en el sistema del Instituto, tendiendo, para ello, las disposiciones en la materia de carácter nacional e internacional.

[...]

25. Que con la finalidad de acortar la brecha de género existente en la ocupación de plazas en el Servicio entre mujeres y hombres- que actualmente es de 33 y 67 por ciento respectivamente, se estableció como una acción afirmativa que, cuando el número de plazas vacantes por cargo, sea de tres o más, se designará el 66.6 por ciento de plazas a la lista de mujeres; mientras que el 33.3 por ciento de plazas restantes se ofrecerá a la lista de hombres, en estricto orden de prelación, hasta su aceptación, iniciando la oferta con la lista de mujeres. De igual manera intercalada, en orden de mayor a menor calificación.

26. Que como una acción afirmativa adicional que permita la incorporación de más mujeres al Servicio, en la designación de personas ganadoras a través de las Listas de Reserva, la DESPEN ofrecerá cada vacante que se genere, a la persona aspirante siguiente, en estricto orden de prelación, en el entendido de que cuando se ofrezca a una persona y esta decline, será ofrecida a la siguiente persona del mismo género hasta conseguir la aceptación correspondiente. En caso de que todas las personas del mismo

género declinen al ofrecimiento, se realizará al otro género, iniciando el ofrecimiento en estricto orden de prelación.”

Para acceder a las plazas en concurso, se estableció un procedimiento de selección, para el cual, el Consejo General del INE podrá establecer acciones afirmativas, privilegiando la equidad de género y no discriminación, en la que se promueva la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.

c) Determinación. Se califican como **infundados** los agravios que se examinan, por lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado que un *Test de proporcionalidad* constituye una herramienta interpretativa y argumentativa para que el juzgador verifique si existen limitaciones, restricciones o violaciones a un derecho fundamental, a fin de evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos de las personas⁶².

En este mismo sentido, la propia Suprema Corte ha establecido que para verificar si un derecho humano reconocido en la norma fundamental o en los instrumentos internacionales en los que México es parte ha sido transgredido, deben valorarse cinco aspectos

⁶² Jurisprudencia 2ª./J. 10/2019 (10ª.) Segunda Sala. “TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”.

fundamentales: **1)** El derecho o principio que se alegue violado; **2)** Si la norma constituye una restricción del ejercicio de un derecho; **3)** Interés en juego, **4)** intensidad de la violación, y **5)** la naturaleza jurídica de la norma.

Para ello, se establecieron fases que debe comprender el Test de proporcionalidad, consistentes en: finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad⁶³, para lo cual, se deben cubrir los requisitos⁶⁴ siguientes:

- a) Ser admisibles dentro del ámbito constitucional, de manera que sólo se puede restringir o suspender derechos con objetivos que puedan enmarcarse en las previsiones de la propia Constitución.
- b) Ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, además de ser idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar

⁶³ Tesis aislada Constitucional, 1ª. CCLXV/2016 (10ª.) de la Primera Sala. "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA"; Tesis aislada Constitucional 1ª. CCLXVIII/2016 (10ª) de la Primera Sala. "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"; Tesis aislada Constitucional 1ª. CCLXX/2016 (10ª) de la Primera Sala. "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA"; y Tesis aislada Constitucional 1ª. CCLXXII/2016 (10ª) de la Primera Sala. "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

⁶⁴ Tesis: 1a./J. 2/2012, con título: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, p. 533.

razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.

- c) Ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Por lo que, atendiendo a la metodología establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede en primer lugar, a identificar el derecho vulnerado.

En el caso, las partes actoras se duelen fundamentalmente que las acciones afirmativas implementadas para alcanzar la igualdad sustantiva en el proceso de selección de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del SPEN en el INE resultan violatorias de sus derechos, pues les deja en un estado de desventaja, convirtiendo la acción afirmativa en un acto discriminatorio para los hombres.

Como se observa el agravio se dirige a la violación del derecho de igualdad y no discriminación por la aplicación de una acción afirmativa que en opinión de las actoras no cumple con los requisitos fundamentales

para su imposición, siendo una medida discriminatoria para el género masculino.

En tal virtud, al ser el bien jurídico tutelado el derecho a la igualdad y no discriminación, se debe considerar en el proceso interpretativo, tampoco puede perderse de vista si la acción afirmativa instrumentada cumple con todos sus elementos fundamentales (objetivo, fin, destinatario y conducta exigible), así como sus limitaciones (temporalidad, razonabilidad, proporcionalidad y objetividad).

Lo cual, es acorde a los puntos metodológicos que la Corte expuso para interpretar si existe violación a un derecho fundamental.

Ahora bien, toda vez que ha sido identificado el derecho fundamental en cuestión, se procede a definir si la acción afirmativa vulnera o no el derecho fundamental alegado.

Para ello, se debe considerar:

- Que las partes actoras manifiestan su interés para participar en el procedimiento de selección para ocupar plazas del SPEN.
- Su intención es obtener una plaza de titular de uno de los cargos para concursar.

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

Se considera que las acciones afirmativas implementadas de ninguna manera inciden en los derechos de participación de las actoras y menos aún son discriminatorias para los hombres.

En efecto, los instrumentos internacionales en que México es parte, así como ordenamientos nacionales, y los criterios que ha sostenido la Sala Superior, se ha reconocido dos puntos que sustentan la acción afirmativa: **1)** La obligación de los Estados de garantizar la igualdad sustantiva, y **2)** Que la adopción de medidas positivas a favor de la mujer no se considera discriminatoria para el hombre, siempre y cuando se acredite que éstas son razonables, proporcionales, y objetivas⁶⁵.

Una vez, que se compruebe que la acción afirmativa cumple con todos sus elementos, se procede a calificar si la medida no restringe un derecho fundamental.

a. Finalidad. Si bien las y los agraviados se quejan de que ha existido en años anteriores convocatorias que tienen como fin la aplicación de acciones afirmativas con el propósito de crear igualdad de género en la ocupación de plazas del SPEN, y consideren que emitir nuevamente una convocatoria con ese mismo propósito, se transgrede

⁶⁵ CEDAW, Artículo 4, párrafos 1 y 2, y su recomendación general número 25. artículos 1, 2, 5, y 12, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y los artículos 1, fracción III, , 2 y 5, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

la limitante de temporalidad que debe prevalecer en toda acción afirmativa, lo cierto es, que las y los actores parten de una apreciación errónea.

Cabe recordar, que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó reforzar el uso de las *Medidas especiales de carácter temporal*, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva.

En ese mismo sentido, en la Recomendación General No. 25 de la CEDAW, considera que la acción afirmativa deberá suspenderse cuando los resultados que se pretenden alcanzar se hayan obtenido.

Sin embargo, en el acuerdo INE/JGE118/2019 y la Convocatoria impugnada, se reconoce que no se ha logrado alcanzar la igualdad sustantiva que establecen los ordenamientos constitucionales, legal y tratados internacionales. Es por ello, que la adopción de tal medida temporalidad resulta válida.

b. Idoneidad. Las medidas adoptadas por la autoridad responsable son idóneas, pues finalmente responde a un principio de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1, 4 y 41 de la norma fundamental, por ser las mujeres objeto de un trato diferenciado y discriminatorio en el ámbito laboral.

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

La acción afirmativa establecida en la Convocatoria tiene como propósito promover la igualdad sustantiva o de hecho al interior del INE, al existir una desigualdad de personal contratado por el SPEN, en favor de los hombres, pues los datos proporcionados por el DESPEN, de catorce de junio, se advierte que existe una diferencia en la ocupación de cargos entre mujeres y hombres, a razón de 33/67%, y en cargos de dirección apenas alcanzan el 25.2%⁶⁶ para mujeres.

En ese sentido, la medida adoptada, en efecto busca promover la igualdad sustantiva al interior del INE.

Máxime que no podemos dejar de observar la última reforma constitucional en materia de paridad de género del artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución, que determinó que los organismos autónomos deben observar el principio de paridad de género en los nombramientos que se realicen, por lo que con esta medida se estaría en pro de cumplir con un mandato constitucional.

La medida adoptada tiende a remediar una situación de desventaja que históricamente ha tenido la mujer, con relación a la ocupación de cargos del SPEN del INE. De ahí, que la aplicación de la acción afirmativa pretende eliminar situaciones de discriminación y desventaja que

⁶⁶ " ...De las 2,586 plazas de servicio, 2,140 están ocupadas, 1424 con hombres (66.54%) y 716, con mujeres (33.46%). Mientras que el porcentaje de ocupación de mujeres se reduce en los cargos de alto mando a 25.2%."

las mujeres han tenido al interior de ese organismo autónomo federal electoral, como se vio reflejado en el número de plazas que actualmente poseen.

c. Necesidad. Si tomamos en consideración que a la mujer históricamente se le ha relevado de acceder a cargos públicos de dirección, y el propio INE ha reconocido que estadísticamente se advierte una diferencia de 33% contra 67%, y una ocupación no mayor del 25% en puestos de dirección para mujeres; entonces, es innegable que no existen condiciones de igualdad material para acceder al ejercicio de plazas del SPEN, en comparación con el hombre.

Por lo que ponderando todos y cada uno de los puntos anteriores, se considera que las acciones afirmativas impuestas por la autoridad responsable en la Convocatoria cumplen con sus requisitos y limitantes, y por tanto, se encuentran ajustadas a Derecho, sin que se advierta vulneración al principio fundamental de igualdad y no discriminación para los hombres, de ahí lo infundado de sus agravios.

Ello, por estar acorde con los artículos 1, 4, 41, párrafo segundo y fracción I de la Constitución, las determinaciones de la CEDAW (artículo 4, párrafos 1 y 2), y su Recomendación General número 25, artículos 1, 2, 5, y 12, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y 1, fracción III, 2 y 5, de la Ley Federal

para Prevenir y Eliminar la Discriminación, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como criterios y jurisprudencias emitidos por la Sala Superior⁶⁷.

La acción afirmativa se encuentra dirigida a las mujeres que han estado en una situación de desventaja en las contrataciones. Se hace notar que, para acreedor a una plaza vacante, mujeres y hombres en igualdad de condición, deben someterse a un escrutinio de capacidades y conocimiento, y cumplir todas las fases del concurso, que consiste en: examen de conocimiento, cumplimiento de requisitos, evaluación psicométrica y entrevista. Así, el primer filtro es el examen de conocimiento, en que deberá obtener una calificación aprobatoria mínima de siete y ubicarse en el 33% de calificaciones más altas, por plaza concursada, para pasar a la siguiente etapa, sin que ello, contenga una acción afirmativa a favor de las mujeres, sino serán las personas mejor calificadas quienes continúen en el proceso de selección.

⁶⁷ Jurisprudencia 11/2015, con rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES". Jurisprudencia 3/2015, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS". Jurisprudencia 43/2014, con título: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL". Jurisprudencia 30/2014, con título: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN". Asimismo, las sentencias SUP-RAP-726/2018 y SUP-JDC-1080/2013.

d. Proporcionalidad. De igual forma, se acredita este requisito, porque al aplicar tales medidas en el proceso de selección, el resultado final será reducir la brecha existente entre mujeres y hombres que se encuentran laborando en el INE.

Ello es así, pues la distribución propuesta de 67-33%, se garantiza el cumplimiento de la acción afirmativa, lo cual de ninguna forma es exagerada, si tomamos en consideración que la medida únicamente se aplica en cargos que representan más de tres vacantes, no así para los pares o en los cargos únicos.

En ese sentido, lo que se pretende asegurar es precisamente que se cumpla con la proporcionalidad establecida en el Acuerdo de dos lugares para mujeres y uno para hombres, lo que traerá como consecuencia cumplir con el principio de igualdad de género previsto en la norma fundamental y los tratados internacionales.

En atención a la exposición de motivos del Acuerdo combatido que instrumenta las acciones afirmativas, resalta que la determinación del Consejo General del INE de privilegiar la igualdad de género en los concursos públicos, tienen como fin acortar la brecha existente entre mujeres y hombres, en la ocupación de plazas del SPEN⁶⁸, con lo cual, se combate la discriminación contra las mujeres, a través de un trato diferenciado a favor de

⁶⁸ Acuerdo INE/JGE118/2019. Numeral 6.

este grupo, que de no aplicar tal medida, sería poco probable lograr equilibrar la conformación de cuadro laborales.

Por lo que, resulta evidente que contrario a lo manifestado por las y los demandantes, la acción afirmativa implementada no resulta discriminatoria para las y los inconformes.

TEMA 2: Exclusión en las listas de reserva.

a) Agravios. Las partes demandantes hacen valer en sus escritos de impugnación que:

- Los artículos 32 y 75 de los Lineamientos, cuyo primer acto de aplicación se refleja en el numeral 11 del apartado "II. Segunda etapa: Designación de ganadoras y/o ganadores", de la convocatoria controvertida, restringen el derecho humano a integrar la autoridad electoral al excluir del lugar de las listas de reserva que por mérito se ha ganado, a las personas que, habiéndose postulado por más de un puesto, aceptaran otra plaza.
- De conformidad con lo anterior, competir en el proceso de ingreso al SPEN y obtener un lugar en la lista de reserva por el mérito obtenido, no es acorde al derecho que se tiene a ocupar la plaza, y a decidir libremente la oportunidad laboral a la que se tiene

derecho al cumplir los requisitos del proceso de selección y ganar el lugar correspondiente.

- La exclusión de la lista de reserva no trae solo un perjuicio personal, sino a la propia institución al eliminar perfiles mejores calificados para ocupar plazas del Servicio Profesional.
- Se trata de una restricción que no se encuentra debidamente fundada y motivada.
- La motivación señalada en el acuerdo INE/CG1342/2018, relacionada con la alta movilidad que se dio en el último concurso, no atiende un parámetro proporcional que justifique la restricción, pues no existen elementos para considerar que en este concurso pasará lo mismo, pues en el proceso anterior, la incorporación de áreas del instituto y de los OPLEs al servicio causaron dicho fenómeno.
- No se justifica, ni presenta un estudio para conocer si las circunstancias previas de dicho concurso sean equiparables a las existentes actualmente.
- Al emitir los lineamientos, el Consejo General no justificó que la movilidad de personal haya puesto en peligro el desarrollo de la función electoral, por el contrario, enfatiza el correcto desarrollo de las instituciones, confirmando la desproporcionalidad de la restricción al derecho humano al libre desarrollo de

la personalidad, la no discriminación y a integrar las autoridades electorales.

b) Porción normativa controvertida. En la parte que interesa, los Lineamientos y la Convocatoria establecen lo siguiente:

LINEAMIENTOS DEL CONCURSO PÚBLICO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“Artículo 32. La persona aspirante que resulte ganadora de una plaza del Servicio, podrá ocupar otro cargo o puesto mediante Concurso Público, siempre y cuando haya permanecido, al menos un año en dicha plaza.

[...]

Artículo 75. Posterior a la designación de personas ganadoras, la DESPEN integrará y publicará, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, en la página de Internet del Instituto, una lista de reserva que incluirá a las personas que declinaron ocupar una plaza vacante en el primer ofrecimiento, así como a las personas no ganadoras que hayan aprobado todas las fases y etapas del Concurso y que su calificación final sea 7.00 o superior. Esta lista estará ordenada de mayor a menor calificación y tendrá una vigencia de hasta un año a partir de su publicación.

En el caso de que una persona aspirante se hubiera postulado por más de un cargo o puesto, y aceptará la plaza de un cargo o puesto específico, dejará de formar parte de las listas de reserva vigentes en las que se encuentre, tanto en el Concurso Público del Sistema del Instituto como del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Cuando la Convocatoria establezca una acción afirmativa, para procurar la igualdad de género, la misma deberá hacerse extensiva a la integración de la lista de reserva, en el entendido de que cuando una plaza vacante se ofrezca a una persona y esta decline, será ofrecida a la siguiente persona del mismo sexo hasta conseguir la aceptación correspondiente.

La lista será encabezada, en su caso, por la mujer que tenga mayor calificación y será sucedida por hombres y mujeres de manera intercalada, en orden de mayor a menor calificación determinada individualmente por sexo.”

Primera Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral

"11. En el caso de que una persona aspirante se hubiera postulado por más de un cargo y aceptara la plaza de un cargo específico, dejará de formar parte de la o las listas de reserva vigentes en las que se encuentre, tanto en el Concurso Público del Sistema del Instituto como del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, si fuera el caso."

c) Determinación. Son **infundados** los agravios que hacen valer las partes accionantes, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 161 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, dispone que: *"Por cada Convocatoria, se integrará una lista de reserva con los aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados después de la persona ganadora. La lista será utilizada en los términos que establezcan los lineamientos en la materia y tendrá vigencia de hasta un año."*

En cumplimiento al principio de reserva que señala el precepto estatutario citado, los artículos 69⁶⁹ y 75, párrafos

⁶⁹ " **Artículo 69.** Las personas aspirantes deberán expresar por escrito, a través de los medios que establezca la DESPEN, su aceptación o declinación al ofrecimiento, en un plazo que no deberá exceder dos días hábiles a partir de que se les haya comunicado la adscripción que les correspondería. En caso de estar en periodo de Proceso Electoral Federal, este plazo no podrá exceder de 48 horas. [-] De no recibirse respuesta por escrito de la persona aspirante en el plazo establecido, se tendrá como declinación tácita; por lo que, deberá convocarse a la siguiente persona de la lista. Las personas aspirantes que hayan declinado de manera expresa o tácita, formarán parte de la lista de reserva para que tengan la posibilidad de recibir una nueva propuesta de adscripción conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos."

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

primero y segundo, de los Lineamientos, a su vez, disponen que formarán parte de la lista de reserva:

- Las personas ganadoras que declinen expresa o tácitamente a ocupar una plaza vacante en el primer ofrecimiento, para que tengan la posibilidad de recibir una nueva propuesta de adscripción; y
- Las personas no ganadoras que hayan aprobado todas las fases y etapas del Concurso y que su calificación final sea 7.00 o superior.

Como se observa, la permanencia en la lista de reserva tiene como rasgo fundamental, que la persona ganadora o no ganadora con una calificación de 7.00 o superior, **no se encuentren desempeñando alguna de las plazas que se hayan sometido a concurso.**

De ahí que se estime que de ningún modo se considera arbitrario que quien en un primer momento forme parte de la lista de reserva, al aceptar desempeñar las funciones de alguna de las plazas para la o las que se hubiera postulado, deje de formar parte de la lista o las listas de reserva vigentes en las que se encuentre, pues esta consecuencia resulta concomitante al desvanecimiento del propósito natural que motiva la integración de una lista de reserva, al obtener la calidad **de activo** como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.

A lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-365/2019, expuso lo siguiente:

“Debe precisarse que en los “Lineamientos del Concurso Público del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral” actuales [2018], se introdujo una permisón expresa (que no existía en las reglas anteriores que regulan el caso) que permite ser adscrito a otra plaza en virtud de haber resultado ganador de un concurso distinto, siempre y cuando haya permanecido al menos un año en ejercicio del cargo.

Esa norma debe interpretarse en sintonía con la diversa que establece que en caso de que un aspirante se hubiera postulado a más de un cargo y puesto —incluso entre varios del SPEN o del sistema de los OPLE— y aceptara un cargo específico, dejará de formar parte del resto de las listas de reserva en las que se encuentre.”

En este caso, la sentencia hacía referencia a los artículos 32 y 75, párrafo segundo, de los Lineamientos, los cuales, son motivo de análisis en la presente sentencia.

En este orden de ideas, se considera que el cuestionado numeral 11 del apartado “II. Segunda etapa: Designación de ganadoras y/o ganadores”, de la convocatoria controvertida, que dispone: *“En el caso de que una persona aspirante se hubiera postulado por más de un cargo y aceptara la plaza de un cargo específico, dejará de formar parte de la o las listas de reserva vigentes en las que se encuentre [...]”*, de ningún modo puede considerarse que afecta el derecho a integrar la autoridad electoral, pues de conformidad con las reglas que se examinan, para dejar de formar parte de las listas de reserva que por mérito se ha ganado, es menester que la persona en forma previa haya aceptado el

desempeño de una plaza vacante del Servicio Profesional Electoral Nacional para la que haya concursado.

Desde luego, esta limitación de ningún modo deviene arbitraria, dado que supera el test de proporcionalidad⁷⁰, en atención a que la limitación del derecho de una persona aspirante a seguir formando parte de la o las listas de reserva vigentes en que se encuentre, al haber aceptado la plaza de un cargo específico, es constitucional, por perseguir un fin legítimo, ser una medida idónea, necesaria y proporcional, en razón a que:

- a. Persigue un *fin legítimo* y es *admisible*, ya que imponer a la persona aspirante que ha aceptado la plaza de un cargo específico, la restricción de dejar de formar parte de la o las listas de reserva de las que forme parte, guarda correspondencia con el desempeño profesional que se dispone para el INE en el ordenamiento constitucional, pues esto se traduce en la profesionalización y eficiencia de sus servidores públicos, lo que se logra al desempeñar una plaza en una adscripción determinada, cumpliendo con el principio de exclusividad del cargo⁷¹ y por los principios generales de la función electoral obligatorios.

⁷⁰ Véase: Tesis: 1a./J. 2/2012, con rubro: "RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS".

⁷¹ El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, dispone: "**Artículo 126.** El Miembro del Servicio desempeñará sus funciones en forma exclusiva dentro del Servicio y no podrá

- b. Es una medida *idónea*, al existir una relación fáctica entre la restricción de mérito y el fin que persigue, ya que si se permitiera a quien aspire a formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, ocupar transitoriamente los cargos para los que se hubiere postulado, por permanecer en las listas de reserva durante un año, esto iría en detrimento de la profesionalización y eficiencia inmersos en el mandado del Pacto Federal.
- c. Se trata de una medida *necesaria*, pues una de las formas para alcanzar la profesionalización y eficiencia de las actividades relativas a puesto o encargo en la estructura ocupacional por los servidores públicos que integran el Servicio Profesional Electoral Nacional, es a través de un desempeño constante -lo que rechaza actividades esporádicas-, por lo que resulta necesario que el aspirante enfoque -al menos durante un año- el desarrollo de sus capacidades y competencias a la plaza que, en ejercicio de su derecho a participar en la integración de la autoridad electoral, haya aceptado.
- d. Es una medida *proporcional en sentido estricto*, pues la restricción consistente en dejar de formar parte de las listas de reserva vigentes de las que forme parte, a la persona aspirante que haya aceptado una plaza

desempeñar otro empleo, cargo, comisión o cualquier otra actividad remunerada, ajenos al Instituto durante el horario laboral establecido. [...]"

específica, optimiza la profesionalización y eficiencia de quien forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional. Además, permite a las demás personas que forman parte de las listas provisionales, tener la posibilidad de acceder a la plaza para la que concursaron y que aún permanezca vacante.

En este orden de ideas, no asiste la razón a las partes accionantes, al sostener que la exclusión de la lista de reserva elimina perfiles mejores calificados para ocupar plazas del Servicio Profesional Electoral, pues en sentido contrario, los mejores perfiles son lo que ocupan los lugares preferentes en el orden de prelación de las listas de reserva y, en este sentido, son los que se ven privilegiados con el ofrecimiento de las plazas vacantes.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a las demandantes, cuando afirman que competir en el proceso de ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional y obtener un lugar en la lista de reserva por el mérito obtenido, no es acorde al derecho que se tiene a ocupar la plaza, y a decidir libremente la oportunidad laboral a la que se tiene derecho al cumplir los requisitos del proceso de selección y ganar el lugar correspondiente. Esto, en atención a que la oportunidad laboral para decidir libremente a ocupar una plaza se agota cuando la persona aspirante acepta la plaza de un cargo específico, pues esto lo compromete a cumplir con los valores de

profesionalización y eficiencia mediante la constancia en el desempeño del cargo que ha optado desempeñar.

Además, la “restricción” que se controvierte se encuentra debidamente fundada y motivada.

Al respecto, cabe tener en cuenta que, tratándose de acuerdos emitidos por una autoridad administrativa, la fundamentación y la motivación es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, mientras que la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica⁷².

En este orden de ideas, la expedición de los Lineamientos por parte del Consejo General del INE se funda en lo previsto en los artículos: 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado D de la Constitución

⁷² *Cfr.*: Jurisprudencia 1/2000, con título: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 16 y 17.

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, numeral 1; 30, numerales 2 y 3; 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 36, numeral 1; 40, numeral 1; 42, numeral 2; 43, numerales 1 y 2; 44, numeral 1, incisos a), b) y gg); 48, numeral 1, inciso a); 57, numeral 1 incisos b) y d); 201; 202, numerales 1, 2 y 6; 203, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, fracción VI, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, numeral 1, inciso w), del Reglamento Interior del INE; y 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE. Lo anterior, al tenor de lo previsto en el Considerando "Primero. Competencia" del acuerdo INE/CG1342/2018.

Por otro lado, de conformidad con el citado acuerdo, la implementación de la medida obedeció a que, atento a lo señalado en el documento titulado "Diagnóstico del Concurso Público 2016-2017", se observó que en los cargos y puestos ganados mediante Concurso se dio una alta movilidad, ya que se ocupaban las plazas por un breve periodo en un Sistema, para luego incorporarse a otro cargo o puesto u otro Sistema.

Por ende, carece de soporte el señalamiento consistente en que no existen elementos para considerar que en este concurso pasará lo mismo que el anterior, pues desde su perspectiva, *"en el proceso anterior, la incorporación de áreas del instituto y de los OPES [sic] al servicio causaron*

dicho fenómeno". Lo anterior, al tratarse de una afirmación general, que carece de elementos de prueba que la sustenten.

En este orden de ideas, al carecer de soporte la premisa anterior, la misma suerte siguen los demás argumentos, en atención a que la naturaleza del "fenómeno" que se hace valer, sujeta a la suposición de la existencia de un acontecimiento, incumple con la carga probatoria, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TEMA 3: Principios rectores del Servicio Profesional Electoral Nacional.

a) Agravios. En su escrito de impugnación, Ruth Abigail Solís Cruz hace valer lo siguiente:

- El Estatuto del SPEN establece principios rectores, entre los que destaca el mérito, la igualdad de oportunidades, y la no discriminación. Los rasgos de los servicios profesionales de carrera son: la neutralidad; la competencia como medio para reclutar a los funcionarios a partir de sus conocimientos, habilidades y aptitudes; y el mérito, como criterio para definir su ingreso, permanencia y ascenso.

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

- La naturaleza del SPEN no permite establecer acciones afirmativas, a diferencia de la designación en puestos para garantizar la representación de cualquier grupo vulnerable, pues los órganos técnicos se conforman por personas con las mejores capacidades y competencias conforme a un parámetro objetivo de evaluación, en el cual, el mérito es el criterio que destaca.
- Las capacidades intelectuales y directivas de una mujer no son inferiores a las de un hombre, por lo que, si se garantiza a aquéllas la oportunidad de participar en el proceso de selección en las mismas condiciones, obtendrían la mitad de las plazas concursadas sin necesidad de alguna medida de excepción especial, y en este contexto, dichas acciones son irrelevantes. Pensar lo contrario, es afirmar que existen diferencias en las capacidades o competencias de hombres y mujeres, arrojando un claro mensaje discriminatorio.
- El mérito no debe distinguir género, y si se considera esta distinción, ello debería realizarse en una fase inicial como sucedió en el asunto analizado en la sentencia SUP-JDC-1080/2013, en que se permitió que todas las participantes fueran consideradas por su mérito; lo que no acontece en el caso, pues la designación de plazas se realiza en un porcentaje mayor a un género que al otro, independientemente del resultado obtenido.

b) Determinación. Son **infundados** los agravios que se examinan, por las razones siguientes:

a. Marco jurídico

La Sala Superior ha sostenido⁷³ la premisa concerniente a que el Servicio Profesional Electoral es un principio constitucional de la función estatal electoral, que tiene como propósito la formación de cuadros para la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los miembros de la carrera electoral, cuya misión es lograr la excelencia en la prestación del servicio y la efectividad del derecho fundamental a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, tendiendo las calidades que establezca la ley.

Lo anterior, se sustenta en el proceso histórico de la organización de las elecciones desde nuestro marco constitucional, que inició a partir de la reforma de mil novecientos noventa, en que se estableció el diseño institucional de la administración electoral, integrado por órganos ejecutivos y técnicos calificados, que coadyuvan en las tareas fundamentales de la administración.

Es un principio constitucional, en la medida que el Servicio Profesional Electoral, es el instrumento que sirve a la administración electoral para integrar un cuerpo especializado, que responda a la demanda de la

⁷³ SUP-RAP-54/2017.

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

prestación de un servicio público de calidad, mediante el personal capacitado y calificado.

En esos términos, el Servicio Profesional Electoral Nacional cumple con las siguientes finalidades constitucionales:

- La prestación de un servicio público electoral de calidad.
- Que la función estatal electoral se preste por un órgano público profesional en su desempeño.
- Dotar de efectividad al derecho fundamental a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Asegurar los derechos mínimos de los miembros de carrera electoral, entre ellos, la promoción y la permanencia.
- Garantizar la igualdad en el sistema de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los miembros de carrera electoral.

En este orden de ideas, el Servicio Profesional Electoral, está soportado en los bloques de:

- I. *Igualdad de oportunidades* (artículos 1o., 5o., 35 y 41 constitucionales), la cual irradia en la finalidad del servicio de carrera electoral porque permite hacer efectivo el derecho fundamental a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que exija la ley.

- II. *Eficacia y eficiencia en la prestación del servicio* (artículo 41 constitucional), que se tornan en la finalidad instrumental de la carrera electoral, en tanto, el Pacto Federal asegura como una característica de la autoridad electoral nacional el que la función estatal se ejerza de manera profesional, lo que se asegura mediante la integración de órganos ejecutivos y técnicos, con personal calificado; y
- III. *Méritos y capacidades para la selección, ingreso, rotación, promoción y permanencia en el servicio público* (artículo 35 y 41 constitucionales), los cuales, constituyen el núcleo del servicio de carrera electoral, el que se realiza conforme al principio rector de méritos, esto es, atiende a un juicio razonable sobre las cualidades, competencias y capacidades de los ciudadanos que aspiren a un empleo o comisión en el servicio público o permanezcan en él.

Corresponde al poder legislativo la tarea de su desarrollo, a efecto de establecer las cualidades que sean razonablemente necesarias para salvaguardar el derecho fundamental de acceso a los cargos o comisiones en la función pública; es decir, la libertad de configuración legislativa tiene como límites que el sistema de méritos cumpla con un juicio de proporcionalidad.

Como consecuencia de lo anterior, surge el principio a la permanencia en el servicio público, como una medida tendente a dotar de una garantía al servidor público de que, mientras cumpla las condiciones objetivas que

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

requiera el servicio público, puede permanecer en él, lo cual, no se traduce en un derecho a la inamovilidad en sus funciones, puesto que está sujeto al sistema de méritos ya sea para permanecer con el mismo cargo o bien, para su promoción.

Lo que ha sido precisado es acorde a los instrumentos internacionales que consagran el derecho humano a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas del país.

Con esta perspectiva, la característica del INE, como un ente profesional en su desempeño, se cumple a través del Servicio Profesional Electoral Nacional, en la medida que, en su estructura cuenta, entre otros, con órganos ejecutivos y técnicos que coadyuvan a las tareas fundamentales de la administración electoral, lo que se logra mediante el ingreso de personal conforme a estándares de eficacia y eficiencia, méritos y capacidades.

Las finalidades constitucionales arriba referidas tienen un desarrollo legal, en el Título Tercero, Libro Cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que desarrolla las bases constitucionales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por otro lado, la Sala Superior también ha razonado⁷⁴ que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo

⁷⁴ SUP-JDC-582/2017.

segundo, Base V, Apartados A y D, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLEs y, en lo que interesa, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de aquéllos, quedando a cargo del citado Instituto la regulación, organización y funcionamiento de dicho Servicio Profesional.

De conformidad con los numerales 202 a 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- La finalidad del establecimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional consiste en asegurar el desempeño profesional de las actividades del INE y de los OPLEs.
- El Servicio Profesional Electoral Nacional está formado por dos clases de funcionarios: directivos y técnicos. Los primeros, cubren los cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión -cuerpo de la función directiva-; los segundos, son los encargados de realizar las actividades especializadas -cuerpo de técnicos-.
- Los dos cuerpos se deben estructurar por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del INE y de los OPLEs, de manera que permitan la promoción de los miembros titulares de los cuerpos, en los que se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio.

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

- El ingreso y permanencia en los cargos del Servicio Profesional Electoral depende, entre otros requisitos, de la acreditación de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como del resultado de la evaluación anual en términos del Estatuto.
- Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán de sus cargos o niveles a los funcionarios que cubrirán los cargos establecidos por la Ley para las direcciones y Juntas Ejecutivas.
- El Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional establece, entre otras, las normas para definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso; forma el Catálogo General de Cargos y Puestos del INE y de los OPLEs; el reclutamiento y selección de los interesados en ingresar a una plaza del Servicio, será primordialmente por la vía del concurso público; la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento; los sistemas de ascenso, movimiento y rotación a los cargos o puestos y para la aplicación de sanciones administrativas o remociones; y,
- El profesionalismo en el desempeño de las funciones del INE y de los OPLEs, constituye un principio fundamental en su actuación, en cuya estructura tiene relevancia especial la existencia de órganos ejecutivos y técnicos, que deben disponer del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral.

Además, al tenor de lo previsto en los artículos 144, 145, 148, 149 y 150 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa:

- La vía para ingresar al Servicio Profesional es a través de alguna de las modalidades: concurso público, la incorporación temporal y los cursos y prácticas;
- El concurso público consiste en el conjunto de procedimientos para el reclutamiento y selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas de cargos o puestos del Servicio Profesional y podrá realizarse en cualquiera de las modalidades siguientes: por convocatoria abierta y por otras previamente aprobadas por el Consejo General;
- El ingreso al Servicio es a través de alguna de las vías: concurso público e incorporación temporal;
- La DESPEN es la encargada de poner en marcha el concurso público, el cual deberá celebrarse por lo menos una vez al año, salvo que no haya declaratoria de vacantes a concursar; y
- Durante el desarrollo del proceso electoral federal no se celebrarán concursos públicos.

b. Análisis del caso

La Sala Superior considera que existen medidas que garantizan de manera efectiva la igualdad a las y los aspirantes, en el concurso público 2019-2020 que se controvierte, a partir de la premisa de que la selección y el ingreso al SPEN, así como la asignación de plazas vacantes,

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

en la tercera etapa del concurso⁷⁵, se realiza a partir de: **a)** Los resultados de la evaluación por las personas aspirantes, y **b)** el estricto orden de prelación de sus calificaciones finales; de conformidad con los puntos 23, 25 y 26 del capítulo "Tercero. Exposición de motivos que sustentan la determinación" del Acuerdo INE/JGE118/2019, así como en la Convocatoria.

Se hace notar que la Convocatoria dispone, para calcular la calificación final, que se sumarán los resultados obtenidos por las personas aspirantes en cada una de las etapas correspondientes al examen de conocimientos, evaluación psicométrica y las entrevistas, atendiendo a la siguiente ponderación:

FASE	PONDERACIÓN
Examen de conocimientos	60%
Evaluación psicométrica	10%
Entrevista	30%
TOTAL	100%

Asimismo, de conformidad con la normativa aplicable, las designaciones de plazas se hacen tomando en

⁷⁵ De conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos, cada convocatoria del concurso público se desarrollará en tres fases, que se compondrán de las siguientes etapas: **I. Primera fase:** a) Publicación y difusión de la Convocatoria; b) Registro e inscripción de personas aspirantes que cumplan el perfil que requiere el cargo o puesto al que aspira; y c) Revisión curricular. **II. Segunda fase:** a) Aplicación del examen de conocimientos; b) Cotejo documental y verificación del cumplimiento de requisito; c) Aplicación de la evaluación psicométrica; y d) Aplicación de entrevistas. **III. Tercera fase:** a) Calificación final y criterios de desempate; b) Designación de personas ganadoras; y c) En su caso, utilización de la Lista de reserva.

consideración el número de vacantes que haya para cada cargo: sea una, se trate de dos, y cuando sean tres o más.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el párrafo 3 del apartado "C. Tercera Fase", "I. Primera etapa: Calificación final y criterios de desempate", de la Convocatoria, la DESPEN **publicará una lista por cargo con los resultados finales** que obtuvieron una calificación igual o mayor a 7.00 [en la que identificará los folios de inscripción, el nombre completo y las calificaciones desglosadas de las personas aspirantes que aprobaron cada una de las fases y etapas del Concurso Público], **la cual se ordenará de mayor a menor calificación, a partir de la calificación final**, es decir, el primer lugar de la lista lo ocupará la persona aspirante que haya obtenido el puntaje más alto y a esta persona se le considerará como la primer persona candidata a ser ganadora y, así sucesivamente en función de las plazas de los cargos sujetos a concurso; lo cual, tiene su fuente en el artículo 64⁷⁶ del de los Lineamientos aprobados en el acuerdo INE/CG1342/2018.

Además, tanto el párrafo cuarto del dispositivo que se examina, al igual que el artículo 66 de los Lineamientos,

⁷⁶ **Artículo 64.** La DESPEN, con conocimiento de la Comisión del Servicio, remitirá a la Secretaría Ejecutiva una lista por cargo o puesto con los resultados finales que contendrá los folios de inscripción, el nombre completo y las calificaciones desglosadas de las personas aspirantes que aprobaron cada una de las fases y etapas del Concurso Público. [-] Esta lista se ordenará de mayor a menor calificación, a partir de la calificación final, es decir, el primer lugar de la lista lo ocupará la persona aspirante que haya obtenido el puntaje más alto y a esta persona se le considerará como la primer persona candidata a ser ganadora y, así sucesivamente en función de las plazas de cargos y/o puestos sujetos a concurso."

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

señalan que, para los casos de empate, se atenderá a los criterios siguientes:

1. Cuando se trate de aspirantes Miembros del Servicio empatados con personas que no pertenezcan al mismo; los primeros ocuparán los lugares superiores en la lista.
2. Cuando se trate de empate entre aspirantes Miembros del Servicio se atenderá el orden de prelación siguiente:
 - a. Mayor calificación en el examen de conocimientos.
 - b. Mayor calificación en la entrevista.
 - c. Mayor calificación en la evaluación psicométrica.
 - d. Mayor calificación en las últimas tres evaluaciones del desempeño.
 - e. Mayores méritos extraordinarios, entendiéndose como tales la titularidad y el rango.
 - f. Mejor promedio en las calificaciones en el Programa de Formación o actividades de Capacitación.
 - g. Mayor antigüedad como personal de carrera;
3. Cuando se trate de empate entre personas aspirantes que no son Miembros del Servicio, los lugares superiores en la lista los ocuparán aquellas que satisfagan el orden de prelación siguiente:
 - a. Mayor calificación en el examen de conocimientos.
 - b. Mayor calificación en la entrevista.
 - c. Mayor calificación en la evaluación psicométrica.
 - d. Mayor experiencia en materia electoral.

e. Mayor grado académico.

De lo anteriormente expuesto se sigue que tanto la lista de mujeres como la de hombres, a las cuales se les designarán el 66.6% o el 33.3% de los cargos y puestos sujetos a concurso, según corresponda, **en la medida en que el número de plazas vacantes por cargo sea de tres o más**, se integra a partir de un parámetro general imparcial y objetivo que privilegia las mejores capacidades y competencias, pues tiene como sustento y referente el resultado final del examen de conocimientos, entrevista, evaluación psicométrica, mayor experiencia en materia electoral y mayor grado académico.

Es por ello, que se considera que no asiste la razón a la parte demandante cuando sostiene que la naturaleza del SPEN no permite establecer acciones afirmativas, a partir de la base de que los órganos técnicos se conforman por personas con las mejores capacidades y competencias conforme a un parámetro objetivo de evaluación, en el cual, el mérito es el criterio que destaca.

Lo anterior obedece a que, si bien, el párrafo 25 del Capítulo "Tercero. Exposición de motivos que sustentan la determinación", del acuerdo INE/JGE118/2019, dispone el establecimiento de una **acción afirmativa para que, cuando el número de plazas vacantes por cargo sea de tres o más**, se designará el 66.6% de plazas a la lista de mujeres, mientras que el 33.3% de plazas restantes, se ofrecerá a la lista de hombres; no puede pasar inadvertido que **en**

cualquiera de las listas, de conformidad con la propia disposición, **la designación se realiza en estricto orden de prelación**, de mayor a menor calificación, como se dispone en el párrafo 2 del apartado "C. Tercera Fase": "II. Segunda etapa: Designación de ganadoras y/o ganadores", lo cual lleva a sostener que, la asignación de plazas no se realiza privilegiando al sexo de la persona aspirante, sino a partir del mérito que implica la obtención de las evaluaciones más elevadas en base a sus conocimientos, habilidades y aptitudes,

En este sentido, la acción afirmativa implementada, en el mejor de los casos, sólo tiende a asegurar un cierto número de plazas para cada una de las listas, sin embargo, las designaciones que por separado se hagan, privilegiará a las personas que tengan las mejores capacidades y competencias, según corresponda, se trate de una mujer o un hombre.

Por ende, cualquier participante, mujer o hombre, tiene la oportunidad de participar en el proceso de selección de que se trata, en igualdad de condiciones, ya que la posibilidad de beneficiarse con la designación de alguna plaza atenderá preferentemente al mérito, no al género de la persona, pues de conformidad con la normatividad aplicable, se privilegiarán calificaciones finales más altas asentadas en cada una de las listas, en estricto orden decreciente, obtenidas a partir de los conocimientos, habilidades y aptitudes de cada persona.

Luego, contrario a lo aseverado por la parte accionante, la acción afirmativa sujeta a estudio no resulta incompatible con el servicio profesional, porque su implementación de ningún modo atiende a supuestas diferencias en las capacidades o competencias de mujeres y hombres, como se afirma en las demandas que se estudian, puesto que la asignación del 66.66% de plazas a las mujeres, cuando el número de vacantes por cargo sea de tres o más, busca acortar la brecha de género existente en la ocupación de plazas en el SPEN entre mujeres y hombres, en la cual, de acuerdo con los datos que se consultan, la presencia de éstos duplica la de aquéllas.

De ahí que en este caso, la implementación de la acción afirmativa se considera necesaria y relevante para acelerar la presencia de las mujeres -con miras a la paridad- en los cargos y puestos en Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como en Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE, lo cual, es congruente con el cumplimiento de las recomendaciones que realiza el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, en lo concerniente al empleo de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad sustantiva de las mujeres en cualquier ámbito en el que tienen una representación insuficiente, lo que incluye el SPEN.

No puede dejarse de lado que, en los demás casos, la asignación de plazas por cargo privilegia, si se trata de una, la igualdad en el mérito, y si son dos, la paridad, como se

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

desprende del inciso 2, de la "C. TERCERA FASE", "II. Segunda etapa: Designación de ganadoras y/o ganadores", de la Convocatoria, en la cual se asienta que:

- Cuando exista únicamente una plaza por cargo, será asignada a la persona aspirante que haya obtenido la calificación más alta en la lista de resultados finales por cada cargo, lo cual privilegia la igualdad de condiciones entre mujeres y hombres para ocupar la plaza. En este caso, las capacidades intelectuales y directivas de la persona aspirante serán la premisa básica que permitirá realizar la asignación, no el género.
- En caso de que existan dos plazas vacantes por cargo, se designará a una mujer y a un hombre, lo cual, es congruente con el principio de paridad, que tiende a favorecer el acceso por igual de mujeres y hombres a los espacios públicos y de toma de decisiones.

Lo anterior, indubitablemente, pone al descubierto que las capacidades intelectuales y directivas de una mujer no son inferiores a las de un hombre -como bien lo afirma la parte demandante-, pues incluso, al participar en igualdad de condiciones, cualquiera género tendría la misma posibilidad de obtener todas las vacantes en los cargos únicos y la mitad tratándose de dos vacantes, y si bien las mujeres accederían al 66.6% de las plazas, cuando se trate de tres vacantes o más, en cualquier caso, el concurso público de referencia se ajusta a los derechos humanos de igualdad de oportunidades, y no discriminación, a partir de la

neutralidad y el reclutamiento de personas sobre la base de sus conocimientos, habilidades y aptitudes, así como el mérito, como criterio para definir su ingreso, permanencia y ascenso.

VI. Efectos. Al haberse declarado **infundados** los agravios planteados por las partes enjuiciantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos y la convocatoria impugnados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes.

SEGUNDO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de controversia, los acuerdos y la convocatoria impugnados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

SUP-JDC-141/2019 Y ACUMULADOS

ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE